



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Ejecutivo Hipotecario -2021-00419

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 07 de febrero de 2022 señalando, que dentro del término legal establecido No se subsanó la demanda.-

CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente advierte el Despacho, que por auto del 19 de enero de 2022 se inadmitió la demanda para que dentro del término de cinco (5) días se subsanara, teniendo en cuenta los aspectos allí indicados.

No obstante se tiene, que No se dio cumplimiento a la citada providencia, por lo que considera el Despacho obligatorio rechazar la demanda, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de conformidad con el artículo 90 del C.G.P.-

SEGUNDO: Déjense las constancias del caso.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **17 DE AGOSTO DE 2022.-**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

LMGR.-



Bogotá, dieciséis de agosto de dos mil veintidós (2022)

Verbal de Incumplimiento de Contrato de Mayor Cuantía No. 2021-00554

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 01 de febrero de 2022 indicando, que se recibió subsanación de demanda en tiempo.-

CONSIDERACIONES:

Verificado el escrito de subsanación, observa el Despacho, que se reúnen los requisitos de los artículos 82 y s.s., en concordancia con los preceptos del artículo 368 C.G.P., por lo que se admitirá en los términos solicitados en el *petitum* de la demanda.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda Verbal de Incumplimiento de Contrato de Mayor Cuantía interpuesta por **FIDUCIARIA COLOMBIANA DE COMERCIO EXTERIOR S.A. - FIDUCOLDEX**, actuando como vocera y administradora del patrimonio autónomo **INNPULSA COLOMBIA** en contra de **TECNOLOGÍAS Y CONSULTORIAS AMBIENTALES DE GESTIÓN S.A.S.**-

SEGUNDO: De la demanda y sus anexos, CÓRRASE traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días conforme al artículo 369 del C.G.P.-

TERCERO: Súrtase la notificación a la demandada en la forma prevista por los artículos 290 del C.G.P., teniendo en cuenta lo ordenado en los artículos 291 y s.s. en concordancia con lo establecido en el Decreto 806 de 2020.-

CUARTO: Tener al abogado **PEDRO HERNÁN MONTAÑO VELASCO** como apoderado judicial de la parte actora, según los términos y efectos del poder conferido.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO DEL DÍA 17 DE AGOSTO DE 2022.-


Oscar Mauricio Ordóñez Rojas
Secretario



Bogotá D. C., dieciséis (16) de agosto del año dos mil veintidós (2022). -

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho mediante Informe Secretarial de fecha 23 de mayo de 2022, a fin de requerir a la parte demandante.

Estando el expediente al Despacho, mediante memorial contenido en el archivo electrónico No.64 del expediente digital, obra el acta y demás anexos de la diligencia de remate del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No.50N-510773, adelantada por la Notaría Segunda del Circulo de Bogotá, en atención a las previsiones del Parágrafo 1° del artículo 454 del C.G del P.-

CONSIDERACIONES:

Como quiera que el día veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022) la Notaría Segunda del Circulo de Bogotá llevó a cabo la diligencia de remate del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No.50N-510773, que se encuentra debidamente embargado, secuestrado y avaluado dentro del presente proceso DIVISORIO, siendo adjudicado a **ALIRIO VIRVIESCAS CALVETE** identificado con número de cédula 79.116.178, como único postor, por la suma de **\$390.000.000,00 M. Cte.**

Tiene en cuenta el Despacho, que quien ostenta la calidad de adjudicatario es el Señor **ALIRIO VIRVIESCAS CALVETE** identificado con número de cédula 79.116.178, quien actúa en calidad de extremo actor dentro del presente asunto, y propietario del 71% del inmueble objeto de remate de conformidad con la anotación No.15 contenida en el folio de matrícula inmobiliaria No.50N-510773.

Dicho lo anterior, y en atención a las previsiones del inciso 5° del artículo 411 del C.G del P, se tiene que el prenombrado no aportó el saldo del precio del bien inmueble objeto remate de conformidad con las previsiones del inciso 1° del artículo 453 del C.G del P, sin embargo, dicha situación no será motivo de improbación, pues obsérvese que aquel funge como titular del porcentaje señalado en inciso anterior sobre el mentado inmueble.

A efectos de ilustrar lo esbozado, se realiza la siguiente operación aritmética:

VALOR AVALÚO:	\$ 285.181.200
VALOR REMATE APROBADO:	\$ 390.000.000
VALOR 71% CORRESPONDE AL SR. VIRVIESCAS:	\$ 276.900.000
VALOR CONSIGNACIÓN DEL 40% DEL AVALÚO:	\$ 114.072.480

VALOR CONSIGNACIÓN 5% IMPUESTO REMATE \$ 19.500.000

\$390.000.000 – \$276.90.000 = \$113.100.000 → SALDO PRECIO INMUEBLE

\$114.072.480 – \$113.100.000 = \$972.480

SALDO A FAVOR SR. VIRVIESCAS = \$972.480 → SALDO A FAVOR

Dado que se dan las exigencias de los artículos, 450 al 455 del C.G del p., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de las partes la diligencia de remate celebrada dentro del presente proceso, el día veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022), adelantada por la Notaría Segunda del Circulo de Bogotá.-

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la inscripción de la demanda que recae sobre el bien objeto de la diligencia. Oficiese.-

TERCERO: INSCRÍBASE la diligencia de remate y la presente providencia en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad.-

CUARTO: EXPÍDASE al rematante copia de la presente providencia y del acta de la diligencia de remate, para que sean protocolizados en la Notaría respectiva.-

QUINTO: ORDÉNASE la entrega del bien adjudicado al rematante por parte del señor secuestre. Líbrese oficio.-

SEXTO: DEVUÉLVASE al rematante el valor de los impuestos que pagó del inmueble rematado y el saldo a favor, relacionado en este proveído. -

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTINEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA 17 DE AGOSTO DE 2022
Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

E.A.G.-



Bogotá D C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022). -

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 01 de abril de 2022, para continuar el trámite del proceso.-

CONSIDERACIONES:

De la revisión del expediente, se observa que los memoriales contenidos en los archivos electrónicos No. 26 la 302, 305 al 443, 445 y del No. 456 al 472, elevados por el extremo actor, no corresponden a solicitudes que estén dirigidas a este estrado judicial, situación por la cual, se agregan al expediente para fines de obrar en el mismo, tenga en cuenta la memorialista, para los fines legales pertinentes, que la innumerable cantidad de memoriales allegados de manera desmesurada no han permitido el trámite normal del proceso.

Respecto de la solicitud de pérdida de competencia elevada por el extremo actor contenida en el archivo electrónico No.444 del expediente digital, se le recuerda a la memorialista que mediante providencia de fecha 03 de diciembre de 2020, fue resuelto dicho petitum, situación por la cual, debe estarse a lo resuelto en la misma.

Finalmente, en atención a lo señalado en providencia de fecha 15 de octubre de 2020, contenida en el archivo electrónico No.01 del expediente digital y una vez verificadas las constancias de los emplazamientos, en el Registro Nacional de Persona emplazadas obrantes en los archivos electrónicos No.303 y No.304, se deja constancia que, fenecido el término otorgado, ninguna persona compareció al proceso.

Dicho lo anterior, y en virtud de lo establecido en el artículo 48 numeral 7 del CGP, se designará Curador Ad Litem a los herederos determinados e indeterminados de los Señores **JAIRO BOLIVAR MANTILLA Q.E.P.D** y **JAVIER BOLIVAR RODRIGUEZ Q.E.P.D**, a un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio, a quien se le otorgará una suma de dinero correspondiente a gastos de esta curaduría.

Se le recuerda a Designado, que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

Una vez designado el auxiliar de la justicia, y contestada la demanda por parte de este, ingresen las diligencias al Despacho para continuar con el trámite que en derecho corresponde.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR al expediente los archivos electrónicos No. 26 la 302, 305 al 443, 445 y del No.456 al 472, los cuales no corresponden a solicitudes dirigidas a este estrado judicial para que obren en el mismo, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: Respecto de la solicitud de pérdida de competencia, el memorialista deberá estarse a lo resuelto en providencia de fecha 03 de diciembre de 2020, conforme a lo expuesto.-

TERCERO: DESIGNAR como Curador Ad Litem de los herederos determinados e indeterminados de los Señores **JAIRO BOLIVAR MANTILLA Q.E.P.D** y **JAVIER BOLIVAR RODRIGUEZ Q.E.P.D**, a la abogada **MARÍA CONSUELO ROMERO MILLAN**. -

CUARTO: Comunicar la anterior designación a la dirección física: Avenida calle 19 No. 3 A – 37 OFICINA 1802, y a la dirección electrónica mromeromillan@gmail.com, previniéndolo que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.-

QUINTO: ASIGNAR como gastos de la curaduría la suma de CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$450.000,00), que la parte demandante deberá cancelar al abogado de oficio dentro de los cinco (5) días siguientes a su nombramiento.-

SEXTO: Una vez posesionado el curador y contestada la demanda, ingresen las diligencias al Despacho para continuar con el trámite que en derecho corresponde. -

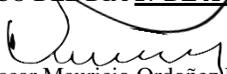
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez



ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA 17 DE AGOSTO DE 2022



Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

E.A.G.-



Bogotá D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2.022). -

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 07 de junio de 2022, para continuar el trámite procesal.-

CONSIDERACIONES:

Verificadas las presentes diligencias advierte el Despacho, que el demandado Señor **HORACIO DE JESÚS RESTREPO MAYA** (Q.E.P.D.) falleció el día **31 de octubre de 2011**, motivo por el cual, desde la presentación de la demanda que se efectuó el día **14 de diciembre de 2.017**, el Sr. Apoderado demandante estaba en la obligación de haberla dirigido en contra de los herederos, bien sea determinados o indeterminados del citado señor, tal como lo establece el artículo 87 del C.G.P., ya que el libelo no podía dirigirse en contra de aquel.

Debe precisarse, que este Despacho tuvo conocimiento del fallecimiento del Señor **HORACIO DE JESÚS RESTREPO MAYA** (Q.E.P.D.), como se advierte a folio 164 del expediente físico, cuando el Sr. apoderado del extremo actor allegó copia del registro civil de defunción del prenombrado (fl.160).

Ello nos lleva a concluir, que no podía instaurarse la demanda en contra de Señor **HORACIO DE JESÚS RESTREPO MAYA** (Q.E.P.D.), por no tener capacidad para ser parte en el proceso, y sus intereses no podían ser representados por un Curador Ad-Litem, en el evento de haberse designado, por lo que aceptar la comparecencia de quienes manifiesten ser sus herederos no es suficiente para tener por saneada o convalidada esa irregularidad.

En efecto, el ordenamiento jurídico vigente prevé que si fallecido un litigante el proceso continuara con sus herederos, así, por ejemplo, si el demandado ya había sido notificado y estaba representado por apoderado cuando falleció, de acuerdo con el artículo 68 del C.G.P., no habría lugar a interrumpir el asunto y los sucesores procesales podrían continuar con la misma representación, sin embargo, si el demandado ya había fallecido para cuando se presentó la demanda, tal como se advierte en este asunto, con apoyo en el artículo 87 del C.G.P., la consecuencia procesal no es la simple citación de los interesados o la aceptación de su comparecencia o una reforma, sino que la demanda debía dirigirse en contra de los herederos determinados (identificando cada uno de ellos) e indeterminados (si no se conociere alguno), administradores de la herencia o el cónyuge de quien, en principio, debía ser demandado, teniendo en cuenta la existencia o ausencia del proceso sucesorio, el conocimiento o ignorancia por el demandante de herederos determinados, su reconocimiento en la sucesión e incluso permite demandar a quienes no han sido reconocidos.



Así las cosas, la omisión de la parte demandante en cuanto a informar el fallecimiento del Señor **HORACIO DE JESÚS RESTREPO MAYA** (Q.E.P.D.), impide aplicar eventualmente una sucesión procesal porque ella solo opera por muerte posterior al inicio del proceso.

La omisión de demandar a los herederos determinados conocidos y los demás indeterminados configura la causal de nulidad prevista en el numeral 8° del artículo 133 del C.G.P., mucho más cuando la demanda se dirigió contra una persona que por haber fallecido ya no era titular de la personalidad jurídica que le permita ejercer su derecho de defensa y contradicción, razón por la cual resulta obligatorio declarar de manera oficiosa la nulidad de todo lo actuado a partir del auto admisorio de la demanda de fecha **15 de febrero de 2018**, inclusive.

En tal sentido, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia ha señalado que de presentarse esa irregularidad, lo procedente es declarar la nulidad de lo actuado, tal como lo advirtió en la sentencia del 15 de marzo de 1994, misma que fuera citada en Sentencia del 5 de diciembre de 2008, con radicado 2005-00008-00, al señalar: *“Por tanto es el heredero quien está legitimado para ejercer los derechos de que era titular el causante y, de la misma manera está legitimado por pasiva para responder por las obligaciones que dejó insolutas el de cuius (...) Si se inicia un proceso frente a una persona muerta, la nulidad de lo actuado debe ser la sanción para ese proceder, pues el muerto, por carecer ya de personalidad jurídica, no puede ser parte en el proceso. Y aunque se le emplace y se le designe Curador adlitem la nulidad contagia toda la actuación, pues los muertos no pueden ser procesalmente emplazados, ni mucho menos representados válidamente por Curador ad litem” (CLXXII, p. 171 y siguientes)*” (Negrilla y Subraya Propios).

Es por lo anterior, que se debe entrar a remediar tal situación y proceder nuevamente a inadmitir la demanda al advertirse yerros antes anunciados, los cuales deben ser subsanados, situación por la cual, se inadmite la anterior demanda so pena de rechazo, para que el demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, adopte los correctivos del caso:

1. Aporte nuevo poder en el que se le otorguen facultades para dirigir la demanda en contra de los HEREDEROS DETERMINADOS de los cuales tenga conocimiento la parte demandante y contra los HEREDEROS INDETERMINADOS del Señor **HORACIO DE JESÚS RESTREPO MAYA** (Q.E.P.D.).-
2. La parte demandante, verifique la situación presentada para las demás personas que conforman el extremo demandado, a fin de no incurrir en una nueva nulidad que pueda afectar el trascurso del proceso y de ser el caso adopte los correctivos correspondientes.-



3. Allegue de manera íntegra el escrito de demanda, teniendo en cuenta lo enunciado en los numerales anteriores.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR de manera oficiosa la nulidad de todo lo actuado a partir del auto admisorio de la demanda de fecha **15 de febrero de 2018**, conforme a lo expuesto. -

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda Verbal de Pertenencia Por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio, conforme a lo expuesto.-

TERCERO: ORDENAR al Sr. Apoderado demandante, que conforme a lo expuesto en el art. 90 del C.G.P., proceda con la subsanación de la demanda en el término de los cinco (5) días, so pena de rechazo. -

CUARTO: Vencido el término de subsanación, ingrese el expediente al Despacho.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **17 DE AGOSTO DE 2.022**


Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario



Bogotá D. C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022). -

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 23 de marzo de 2022, vencido el término del auto anterior. -

CONSIDERACIONES:

En atención al acta de notificación obrante en el archivo electrónico No. 52 del expediente digital, se debe tener a los demandados **MARIA ELVIRA MEDINA DE PINZON, BERTHA GLADYS MEDINA MONCADA** y **ALONSO MEDINA MONCADA**, notificados de manera personal en los términos del numeral 5° del artículo 291 del C.G del P, quienes dentro del término legal conferido contestaron la demanda y formularon excepciones de mérito.

Se deja constancia que mediante escritura pública No.2446 de la Notaria 23 del Círculo de Bogotá de fecha 09 de mayo de 1992, contenida en el folio 14 del archivo electrónico No.55 del expediente digital, los demandados **BERTHA GLADYS MEDINA MONCADA** y **ALONSO MEDINA MONCADA**, otorgaron poder general a la Dra. MARIA ELVIRA MEDINA DE PINZON, situación por la cual, la prenombrada actuará a través de su apoderada judicial en representación de aquellos.

Dicho lo anterior, se tendrá a la profesional del Derecho Nubia Isabel Blanco Becerra, como apoderada judicial de los demandados **MARIA ELVIRA MEDINA DE PINZON, BERTHA GLADYS MEDINA MONCADA** y **ALONSO MEDINA MONCADA**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

De otro lado, Una vez el extremo actor allegué las evidencias de instalación de la valla en acatamiento a la orden proferida por este Despacho mediante el ordinal **SÉPTIMO** resolutivo de la providencia de fecha 30 de septiembre de 2020 y el ordinal **SEGUNDO** resolutivo de la providencia de fecha 21 de mayo de 2021, en concordancia con lo señalado por auto de esta misma fecha, ingresarán las diligencias al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda. -

Por lo expuesto, se

RESUELVE:



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

PRIMERO: TENER por notificada a la demandada **MARIA ELVIRA MEDINA DE PINZON**, quien a su vez actúa en representación de los demandados **BERTHA GLADYS MEDINA MONCADA** y **ALONSO MEDINA MONCADA**, de manera personal en los términos del numeral 5° del artículo 291 del C.G del P, quienes dentro del término legal conferido contestaron la demanda y formularon excepciones de mérito, conforme a lo expuesto. -

SEGUNDO: TÉNGASE a la profesional del Derecho Nubia Isabel Blanco Becerra, como apoderada judicial de los demandados **MARIA ELVIRA MEDINA DE PINZON**, **BERTHA GLADYS MEDINA MONCADA** y **ALONSO MEDINA MONCADA**, en los términos y para los efectos del poder conferido, conforme a lo expuesto. -

TERCERO: Una vez el extremo actor allegué las evidencias de instalación de la valla en acatamiento a la orden proferida por este Despacho mediante el ordinal **SÉPTIMO** resolutivo de la providencia de fecha 30 de septiembre de 2020 y el ordinal **SEGUNDO** resolutivo de la providencia de fecha 21 de mayo de 2021, en concordancia con lo señalado por auto de esta misma fecha, ingresen las diligencias al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda. -

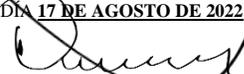
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO DEL

DÍA 17 DE AGOSTO DE 2022


Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

EAG. -



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Verbal de Pertenencia de Mayor Cuantía 2020-00191

Bogotá D C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022). -

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 23 de marzo de 2022, vencido el término del auto anterior.-

CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente se observa que el extremo actor mediante memorial contenido en el archivo electrónico No.22, del expediente digital, solicitó requerir a la Sra. **SANDRA MILENA SILVA MEDINA** identificada con cédula de ciudadanía **No.52.200.074**, para que permita la instalación de la valla en el inmueble objeto de pertenencia, en acatamiento a la orden proferida por este Despacho mediante el ordinal **SÉPTIMO** resolutivo de la providencia de fecha 30 de septiembre de 2020, y el ordinal **SEGUNDO** resolutivo de la providencia de fecha 21 de mayo de 2021.

Así las cosas, y de conformidad a las previsiones de los incisos 2° y 3° del artículo 44 del C.G del P, habrá de requerir a la Sra. **SANDRA MILENA SILVA MEDINA** identificada con cédula de ciudadanía **No.52.200.074**, en calidad de arrendataria del inmueble objeto de controversia, para que, de manera **INMEDIATA**, permita el ingreso al inmueble a efectos de que la parte actora proceda a realizar la instalación de la valla respectiva, se advierte a la prenombrada que en caso de no dar cumplimiento a la orden impartida por el Despacho, se hará acreedora a las sanciones previstas en la normatividad citada en precedencia.

Una vez cumplido lo anterior, ingresen las diligencias al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: REQUERIR, a la Sra. **SANDRA MILENA SILVA MEDINA** identificada con cédula de ciudadanía **No.52.200.074**, conforme a lo expuesto, so pena de aplicar en su contra, ~~las sanciones previstas en los incisos 2° y 3° del artículo 44 del C.G del P. -~~

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

El Juez

ALFREDO MARTINEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO DEL DÍA

17 DE AGOSTO DE 2022

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Ejecutivo Con Garantía Real 2021-00447

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022). -

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 08 de febrero de 2022, con subsanación de la demanda en tiempo.-

CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente advierte el Despacho, que por auto del 26 de enero de 2022 se inadmitió la demanda para que dentro del término de cinco (5) días se subsanara, teniendo en cuenta los aspectos allí indicados.

No obstante, mediante memorial contenido en el archivo electrónico No.05 del expediente digital, el Sr. Apoderado del extremo actor no dio cumplimiento a la orden impartida en el numeral SEGUNDO del inciso segundo de la parte considerativa de la providencia de fecha 26 de enero de 2022, pues aquel no indicó el valor de los **intereses remuneratorios** contenidos en el pagaré No.01 y pretendidos en el presente asunto, por lo que se considera que No se dio cumplimiento a la citada providencia y, en consecuencia, se torna obligatorio rechazar la demanda de conformidad con el artículo 90 del C.G.P.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de conformidad con el artículo 90 del C.G.P.-

SEGUNDO: Déjense las constancias del caso. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **17 DE AGOSTO DE 2022**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

EAG.-



Bogotá D C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022). -

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 24 de marzo de 2.022, con reforma a la demanda, revocatoria de poder e incidente de regulación de honorarios. -

CONSIDERACIONES:

Verificado el escrito de reforma de la demanda se observa, que fue presentado conforme a lo consagrado en el artículo 93 del C.G.P., teniendo en cuenta que en ella se presentó modificación a los hechos y se aportaron nuevas pruebas, además, fue aportada de forma íntegra en un solo escrito, cumpliendo con los requisitos establecidos en artículo citado.

En consecuencia, se considera procedente aceptar la reforma de la demanda y ordenar la notificación a la parte demandada de la presente decisión, en la forma y por el término señalado para la demanda inicial.

Por otro lado, en atención a la liquidación de los intereses moratorios señalada en el ordinal **TERCERO** del acápite de pretensiones, contenido en el escrito de reforma de la demanda, se recuerda al memorialista que teniendo en cuenta que ni tanto el monto de la obligación principal, como las fechas de exigibilidad de las misma fueron modificadas, el mandamiento de pago primigenio no se entenderá reformado en ese aspecto, exhortando al prenombrado a fin de que la mentada liquidación sea aportada al plenario en el momento procesal oportuno.

De otro lado, en atención al memorial obrante en el archivo No. 7 del expediente digital, y teniendo en cuenta que se dan los presupuestos del artículo 76 del C.G del P, se tendrá por revocado el poder otorgado por el Señor **ISAAC FANDIÑO URUEÑA** a la profesional del derecho Adriana del Pilar Manrique Fandiño.

Consecuencia de lo anterior, y de conformidad al poder obrante en archivo electrónico No. 7 del expediente digital, se tendrá como apoderado judicial del extremo actor al abogado Patricio Aristizábal Valencia, en los términos y para los efectos del poder conferido. -



Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la reforma de la demanda presentada por la parte demandante conforme a lo expuesto. -

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada, conforme a lo expuesto en la parte motiva. -

TERCERO: TÉNGASE por revocado el poder conferido a la profesional del derecho Adriana del Pilar Manrique Fandiño, conforme a lo expuesto en la parte motiva. -

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado Patricio Aristizábal Valencia, como apoderado de la parte demandante, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTINEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL ESTADO HOY.

17 DE AGOSTO DE 2022

Oscar Mauricio Ordóñez Rojas
Secretario

EAG. -



Bogotá D.C., dieciséis (16) agosto de dos mil veintidós (2022). -

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 24 de marzo de 2022, con reforma la demanda, revocatoria de poder e incidente de regulación de honorarios.-

CONSIDERACIONES:

Para establecer los requisitos y trámite del Incidente de Regulación de Honorarios, debemos remitirnos al artículo 76 del Código General del Proceso que dispone: *“El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso. El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral. Igual derecho tienen los herederos y el cónyuge sobreviviente del apoderado fallecido.”*

Conforme a la norma en precedencia se puede concluir, que para dar trámite al presente incidente de regulación de honorarios se requiere, entre otras cosas, que dicho



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

petitum sea presentado dentro de los (30) días siguientes a la notificación del auto que acepta la revocación o renuncia del poder.

Por lo anterior, es pertinente verificar si se cumplen con las condiciones establecidas en la norma, por lo cual en el presente tenemos:

Se observa, que por auto de esta misma data proferido en el cuaderno principal, se tuvo por revocado el poder conferido por el Señor **ISAAC FANDIÑO URUEÑA**, en calidad de demandante a la profesional del derecho **ADRIANA DEL PILAR MANRIQUE FANDIÑO**, razón por la cual, habrá de correr traslado a la presente solicitud, dado que se cumplen los requisitos indicados en el citado artículo 76 del C.G.P.

Se tiene que la Doctora **ADRIANA DEL PILAR MANRIQUE FANDIÑO** venía actuando como Apoderado judicial de la parte demandante desde el mismo momento de la presentación de la demanda, a quien se le reconoció personería para actuar el día 09 de diciembre de 2021, con el auto que libró mandamiento ejecutivo de la demanda.

El Señor **ISAAC FANDIÑO URUEÑA** otorgó nuevo poder a favor del abogado **PATRICIO ARISTIZÁBAL VALENCIA**, a quien se le reconoció personería jurídica mediante providencia de esta misma data, y se tuvo por revocado el poder conferido a la Doctora **ADRIANA DEL PILAR MANRIQUE FANDIÑO**.

Por esa razón, se presentó el incidente de regulación de honorarios, tal como consta en la encuadernación y del cual se pudo colegir que fue radicado en el tiempo establecido por el citado artículo 76 del C.G.P.-

Por lo expuesto, se



Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el Incidente de regulación de honorarios presentado por la Abogada ADRIANA DEL PILAR MANRIQUE FANDIÑO, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: Córrese traslado a la parte accionada por el término de tres (3) días, conforme lo consagra el inciso tercero del artículo 129 del Código General del Proceso.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA **17 DE AGOSTO DE 2022**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

E.A.G.-



Bogotá D. C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022). -

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente el Despacho con Informe Secretarial de fecha 15 de julio de 2022, para resolver recurso de reposición en subsidio apelación. -

TRAMITE DEL RECURSO DE REPOSICIÓN:

Enseña el artículo 318 del Código General del Proceso: **Procedencia y Oportunidades.** *“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.”.

El Sr. Apoderado judicial del extremo actor interpuso el presente recurso en tiempo y con el lleno de las formalidades exigidas por el artículo anterior. -

ALEGACIONES DE LA PARTE RECURRENTE:

Adujo el recurrente en su escrito, que la factura electrónica No. FVE 2040 de fecha 12 de octubre de 2021, fue escaneada y aportada al proceso, pero en su decir, el Despacho quizás no la encontró legible por razones técnicas o cualquier otra, motivo por el cual, aporta nuevamente la mentada factura verificando previamente que su contenido es claro y legible.

Que mediante correo electrónico de fecha 21 de octubre de 2021, la sociedad demandada CONSORCIO ALTO MAGDALENA se pronunció sobre la factura No. FVE 2040, como se puede observar en la cadena de correos aportada al plenario, donde se evidencia el nombre, e identificación del área de facturación, encargada del recibo y pago de la misma.

Que el contrato C-075-2017, en su cláusula cuarta, numeral segundo, inciso tercero parágrafos No.1 y No.3, la factura deberá elaborarse a nombre de FIDEICOMISO P.A ALTO MAGDALENA, NIT.830.055.897-7, y enviarse del 1 al 20 de cada mes, situación con la cual se logra establecer quién es el encargado del recibo, y en atención a la constancia del correo electrónico donde el adquirente se niega a aceptar al pago de la factura aduciendo la falta de requisitos, mismos que fueron subsanados en la cadena de actas de asamblea realizadas.

Que el recibo a satisfacción de la factura No. FVE2040, se plasmó en las actas de las reuniones adelantadas entre las partes, en donde la entidad contratante acepta la obligación contenida en la mencionada factura, y se fijó fecha para su cumplimiento y pago.



Que la aceptación de la obligación en comentario, se encuentra plasmada en las actas de reunión de fecha 10 de septiembre, 21 de diciembre de 2020 y 12 de febrero de 2021, suscrita por el revisor del contrato, gerente general, dirección jurídica, coordinador contable y el coordinador de aseo, con el Representante Legal de la sociedad GEOFORAGROS S.A.S.

Finalmente, si bien el recurrente no esgrimió lo pretendido con el presente recurso, el Despacho interpreta que su petitum está encaminado que se declare la revocatoria del auto atacado, de fecha 25 de abril de 2022, mediante el cual se negó el mandamiento de pago. -

ALEGACIONES DE LA PARTE NO RECURRENTE:

Se deja constancia que no se ha trabado la Litis dentro del presente trámite.

CONSIDERACIONES:

En el ámbito del derecho procesal, como ya lo ha dicho esta judicatura dentro del presente asunto, es conocido que el recurso de reposición se encamina unívocamente a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto por el artículo 318 del C.G.P. Esa es pues la aspiración del recurrente, luego, la revisión que por esta vía intentada resulta procedente.

Para establecer si el Juzgado incurrió o no en el yerro que predica el memorialista, es necesario advertirle lo siguiente:

De entrada se advierte, que de conformidad con las previsiones establecidas en los artículos 621, 772, 774 y siguientes del Código de Comercio, modificados por la Ley 1231 de 2008, en concordancia con lo señalado en el Decreto 1154 de 2020, los ordinales 9° y 10° de la resolución 30 de 2019 y el artículo 422 del C.G del P, la factura aportada como base de la ejecución, no cumple la totalidad de los requisitos exigidos en las normas antes citadas, que regulan la expedición y circulación de las facturas electrónicas.

Obsérvese entonces, que de un estudio exhaustivo a la factura báculo de la presente demanda, se tiene que la misma carece del registro RADIAN, de conformidad con el Decreto 1154 de 2020, pues si bien el censor hace mención a la cadena de correos aportada, de aquella se puede dilucidar que mediante comunicación electrónica de fecha 21 de octubre de 2021, el adquirente RECHAZÓ LA FACTURA, situación por la cual, no hay evidencia de la aceptación expresa en forma física ni electrónica, tampoco cuenta en su contenido con la certificación, numeración, consecutivo o resolución de facturación autorizada por la DIAN, ahora bien, de la literalidad de la misma se avizora que se encuentra implícita la forma de pago, mas no así, se estipuló el medio de obtención del mismo, entiéndase, efectivo, crédito, débito u otro aplicable.

Dicho lo anterior, encuentra el Despacho que la factura objeto del proceso, no cumple los requisitos necesarios establecidos por la Ley para constituir el título valor aducido.

Así las cosas, considera el Despacho que la providencia de de fecha 23 de junio de 2022, mediante la cual se negó el mandamiento de pago, no será revocada y en su lugar deberá permanecer incólume, en aplicación a los postulados procesales antes señalados, y la suficiencia de los motivos anteriormente expuestos para no declarar su revocatoria.

Respecto del recurso subsidiario de alzada solicitado, el inciso 2° del numeral 1° del art. 322 del C.G.P. establece que “(...) *La apelación contra la providencia que se dicte fuera de*



audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado".

A su vez, el numeral 4° del art. 321 del C.G.P. establece que son apelables los autos "(...) *El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.*" (...)

Seguidamente el "(...) **ARTÍCULO 438. RECURSOS CONTRA EL MANDAMIENTO EJECUTIVO. El mandamiento ejecutivo no es apelable; el auto que lo niegue total o parcialmente y el que por vía de reposición lo revoque, lo será en el suspensivo. Los recursos de reposición contra el mandamiento ejecutivo se tramitarán y resolverán conjuntamente cuando haya sido notificado a todos los ejecutados. (...)**" (Negrilla fuera del texto original).

Para el caso en estudio, la notificación del auto de de fecha 23 de junio de 2022, mediante la cual se negó el mandamiento de pago, se produjo mediante anotación en el estado electrónico de fecha 24 de junio de 2022, corriendo los términos para la interposición del recurso los días 28, 29 y 30 de la misma data.

El recurso de reposición en subsidio apelación fue presentado por correo electrónico el día 30 de junio de 2022, razón por la cual se concederá el mismo por haber sido interpuesto oportunamente.

En cuanto al efecto en el que se concederá, teniendo en cuenta lo consagrado en la norma antes citada, se concederá la apelación en el efecto **SUSPENSIVO**. -

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: MANTENER INCÓLUME el auto de fecha 23 de junio de 2022, mediante la cual se negó el mandamiento de pago, por las razones expuestas en este proveído. -

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto **SUSPENSIVO** el recurso de apelación interpuesto por el Sr. Apoderado judicial del extremo actor, contra el auto de fecha 23 de junio de 2022, mediante la cual se negó el mandamiento de pago, conforme a lo expuesto. -

TERCERO: Remítase el expediente mediante atento oficio. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **17 DE AGOSTO DE 2022**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario



Bogotá D.C., dieciséis (16) de agosto de 2022

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial del 29 de julio de 2022, con escrito presentado por la apoderada judicial de la parte demandante solicitando la corrección del auto admisorio de la demanda.-

CONSIDERACIONES:

Verificadas las presentes diligencias observa el Despacho, que en el auto admisorio de la demanda se incurrió en un error de digitalización de los apellidos de los demandantes dentro del presente asunto.

Por tal motivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del C. G. del P., se procede con su corrección, debiendo la parte demandante notificar la presente providencia junto con el auto admisorio de la demanda y el auto que lo corrige.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ACLARAR el auto admisorio de la demanda de fecha 26 de julio de 2022, el cual quedará de la siguiente manera:

“(…)

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda Verbal de Responsabilidad Civil Contractual instaurada por ***MARTHA LUCÍA ABELLO DE KOTRINO, CARLOS JULIO COTRINO POVEDA, CÉSAR AUGUSTO KOTRINO ABELLO, IVÁN JAVIER GONZÁLEZ ABELLO y DIEGO ARMANDO COTRINO ABELLO*** en contra de ***ÁLVARO TOVAR CASTILLO, ORGANIZACIÓN SUMA S.A.S. EN REORGANIZACIÓN, y SEGUROS DEL ESTADO S. A.,*** en los términos solicitados en el petitum de la demanda.

SEGUNDO: De la demanda y sus anexos, ***CÓRRASE*** traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días de conformidad con el artículo 369 del Código General del Proceso.



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

TERCERO: *Súrtase la notificación a la parte demandada en la forma prevista por los artículos 290 del C.G.P., teniendo en cuenta lo ordenado en los artículos 291 y s.s. en concordancia con lo establecido en el Decreto 806 de 2020.*

CUARTO: *La parte actora preste caución por la suma de **CIENTO VEINTINUEVE MILLONES CUATROCIENTOS DIECISIETE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS CON OCENTA CENTAVOS M/CTE (\$129.417.447.80)**, siguiendo lo dispuesto en el numeral 1 literal b en concordancia con el numeral 2 del artículo 590 del C.G.P.*

QUINTO: *Se le concede el término de cinco (5) días para aportar la caución al proceso, de conformidad con lo consagrado en el artículo 603 ibídem, so pena de resolver sobre los efectos de su renuencia, conforme a lo expuesto.*

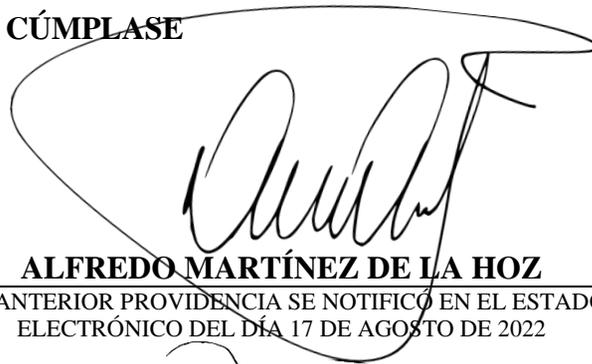
SEXTO: *Cumplido el término del numeral anterior, ingresen las diligencias al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.*

SÉPTIMO: *TENER a la abogada **FRANCY ALEJANDRA ARGÜELLO GARCÍA**, como apoderada judicial de los demandantes, en los términos y con las facultades del poder conferido.-”*

SEGUNDO: La parte demandante notifique la presente providencia al demandado junto con el auto admisorio de la demanda y el auto que lo corrige.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez



ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA 17 DE AGOSTO DE 2022



Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario



Bogotá D C., dieciséis (16) de agosto de 2022

ANTECEDENTES:

Ingresó el proceso al Despacho con informe secretarial de fecha 3 de mayo de 2022 indicando, que se recibió de manera electrónica la presente demanda proveniente de la Oficina Judicial de Reparto.-

CONSIDERACIONES:

Toda vez que se reúnen los requisitos de los artículos 82 y s.s., en concordancia con el artículo 399 del C.G.P., y la Ley 388 de 1997, se admitirá la demanda de EXPROPIACIÓN en los términos solicitados en el *petitum* de la demanda.

Teniendo en cuenta que la parte demandante solicitó la entrega anticipada del área requerida, previo a ordenarla, se le requiere a efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 1682 de 2013, modificado por el artículo 5 de la Ley 1742 de 2014 en concordancia con el numeral 4° del artículo 399 del Código General del Proceso, para que dentro del término de cinco (5) días, efectúe la consignación del depósito judicial por el valor del avalúo pericial del área objeto de expropiación.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento de la presente demanda de expropiación instaurada por la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI** - en contra de la señora **CARLOS ALFONSO VARGAS MENDIETA**, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: ADMITIR la demanda de **EXPROPIACIÓN** instaurada por la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA -ANI** en contra del señor **CARLOS ALFONSO VARGAS MENDIETA**, en los términos solicitados en el *petitum* de la demanda.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

TERCERO: ORDENAR correr traslado de la demanda y sus anexos a la demandada por el término de tres (3) días. (Num. 5, Art. 399 C.G.P.).-

CUARTO: ORDENAR la inscripción de la demanda en el folio de Matrícula Inmobiliaria del bien objeto de expropiación, en atención a lo dispuesto en el artículo 592 del C.G.P. Para tal efecto, secretaría libre las comunicaciones del caso.-

QUINTO: Previo a ordenar la entrega anticipada del bien, se ordena al demandante **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA -ANI** para que dentro del término de cinco (5) días, efectúe la consignación a órdenes del Juzgado, el depósito judicial por el valor del avalúo pericial del área objeto del presente proceso de expropiación.-

SEXTO: TENER al abogado **CARLOS ARTURO MONSALVE LÓPEZ**, como apoderado judicial de la parte demandante en sustitución del abogado **JHON ALEXANDER CHAPARRO BENAVIDES**, en la forma, términos y para los efectos de los poderes conferidos.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO HOY 17 DE AGOSTO DE 2022

Oscar Mauricio Ordóñez Rojas
Secretario

JCHM.-



Bogotá, D. C., dieciséis (16) de agosto de 2022

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente el Despacho con Informe Secretarial de fecha 4 de mayo de 2022 indicando, que se recibió de manera electrónica la presente demanda de parte de la Oficina Judicial de Reparto.-

CONSIDERACIONES:

Consagra el artículo 26 del C.G.P. que la cuantía se determina “*Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación*”.

Verificadas las pretensiones de la presente demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real, las mismas no sobrepasan los **150 S.M.L.V.** pues para el año 2022 la mayor cuantía está establecida en la suma superior a **\$150.000.000.00** pesos, y el presente asunto sumado el capital y los intereses no supera dicha suma y solo asciende a \$140.104.000.00.

Dicho lo anterior, la competencia para conocer del presente asunto corresponde a los Jueces Civiles Municipales. En consecuencia, se **RECHAZARÁ DE PLANO** la demanda por falta de competencia para conocer del presente asunto.

Por lo anterior, será del caso que por Secretaria se remitan las presentes diligencias a la oficina judicial de reparto a fin de que sea repartida entre los Jueces Civiles Municipales de esta Ciudad.-

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda Ejecutiva de Mayor Cuantía por **FALTA DE COMPETENCIA EN RAZÓN A SU CUANTÍA.**-

SEGUNDO: Por consiguiente, remítase el expediente a la Oficina Judicial para su correspondiente reparto entre los Jueces Civiles Municipales de esta ciudad.-

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO HOY 17 DE AGOSTO DE 2022

Oscar Mauricio Ordóñez Rojas
Secretario



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Verbal de existencia de sociedad civil de hecho No. 2022-00169

Bogotá D. C., dieciséis (16) de agosto de 2022

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 3 de mayo de 2022 informando, que se recibió de manera electrónica la presente demanda de parte de la Oficina Judicial de Reparto.-

CONSIDERACIONES:

Verificado el escrito de la demanda y en especial, la pretensión primera y los hechos de la misma, encuentra el Despacho que conforme lo consagra el numeral 4° artículo 28 del C.G.P., la competencia para conocer de este tipo de procesos se determina por el domicilio principal de la sociedad, por lo que sin entrar a verificar los requisitos formales de ley, **SE RECHAZA DE PLANO** la demanda por carencia de competencia para conocer el presente asunto.

Por lo anterior, será del caso que por secretaria se remitan las presentes diligencias a los Jueces Civiles del Circuito de Villavicencio - Meta.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda Verbal de existencia de sociedad civil de hecho, por FALTA DE COMPETENCIA EN RAZÓN AL FACTOR TERRITORIAL POR EL DOMICILIO PRINCIPAL DE LA SOCIEDAD.-

SEGUNDO: Remítase el expediente Jueces Civiles del Circuito de Villavicencio - Meta.-

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTINEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO HOY 17 DE AGOSTO DE 2022

Óscar Mauricio Ordóñez Rojas
Secretaría

JCHM.-



Bogotá D. C., dieciséis (16) de agosto de 2022

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente el Despacho con Informe Secretarial de fecha 3 de mayo de 2022 indicando, que se recibió de manera electrónica la presente demanda de parte de la Oficina Judicial de Reparto.-

CONSIDERACIONES:

Consagra el artículo 26 del C.G.P. que la cuantía se determina “*Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación*”.

Verificadas las pretensiones de la presente demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real, las mismas no sobrepasan los **150 S.M.L.V.** pues para el año 2022 la mayor cuantía está establecida en la suma superior a **\$150.000.000.00** pesos, y el presente asunto sumado el capital y los intereses no supera dicha suma.

Dicho lo anterior, la competencia para conocer del presente asunto corresponde a los Jueces Civiles Municipales. En consecuencia, se **RECHAZARÁ DE PLANO** la demanda por falta de competencia para conocer del presente asunto.

Por lo anterior, será del caso que por secretaria se remitan las presentes diligencias a la oficina judicial de reparto a fin de que sea repartida entre los Jueces Civiles Municipales de esta Ciudad.-

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda Ejecutiva de Mayor Cuantía por **FALTA DE COMPETENCIA EN RAZÓN A SU CUANTÍA.-**

SEGUNDO: Por consiguiente, remítase el expediente a la Oficina Judicial para su correspondiente reparto entre los Jueces Civiles Municipales de esta ciudad.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL ESTADO ELECTRÓNICO HOY 17 DE AGOSTO DE 2022

Oscar Mauricio Ordóñez Rojas
Secretario



Bogotá D.C., dieciséis (16) de agosto de 2022

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 13 de mayo de 2022 indicando, que se recibió de manera electrónica la presente demanda de parte de la Oficina Judicial de Reparto.-

CONSIDERACIONES

Atendiendo la obligación de utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, motivo por el cual, dicho componente se tendrá en cuenta para resolver sobre su inadmisión, admisión o rechazo.

Revisados los documentos arrimados con el libelo introductorio se observan unos yerros en la presentación de demanda que deben ser anunciados, por lo cual se inadmite la anterior demanda para que el demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo, la subsane en los siguientes aspectos:

1. Allegue nuevo poder informando claramente el tipo de división que pretende sea decretado, (División material o venta del bien común), dentro del presente proceso divisorio. Lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del Código General del Proceso, que establece que “... *En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados*”., y aclarando además la dirección del inmueble objeto de la litis en razón a que difiere de lo informado en la demanda.-
2. Aclare en el subtítulo de “3. *Inspección Judicial*”, el número del folio de matrícula y la dirección del predio que debe ser objeto de dicha diligencia.
3. Allegue el dictamen pericial vigente en el que se determine además del valor del bien, **el tipo de división que fuere procedente**, la partición, si fuere el caso, y el valor de las mejoras si las reclama; lo anterior de acuerdo con lo dispuesto en el inciso final del artículo 406 del Código General del Proceso.-
4. Aporte certificado del avalúo catastral del inmueble objeto del presente proceso divisorio, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 26 del C. G. del P.-



5. Aporte la demanda debidamente integrada en un solo escrito con la subsanación a que haya lugar, en virtud de lo indicado en este auto.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de División de Venta de Bien Común instaurada por la sociedad **TURKISH PETROLEUM INTERNATIONAL COMPANY LIMITED SUCURSAL COLOMBIA** en contra de los señores **LUIS CARLOS ALFONSO HERNÁNDEZ, RAÚL AMAYA ESCOBAR, ÁNGEL ANDREY EDER BOHÓRQUEZ JÁUREGUI, JOSÉ RAÚL CALARAVERAL JIMÉNEZ, MELBA TATIANA CAMARGO VARGAS, ANITA CASTILLO RAMÍREZ, MAURICIO HERNÁN CÉSPEDES ROBLEDO, RAFAEL ANTONIO CHAPARRO ACEVEDO, ÁLVARO ALFONSO CUELLO HOYOS, YURIAN GUILLERMO DALLOS SANTOS, ROSALBA ESPEJO, CLAUDIA GALEANO RODRÍGUEZ, ALFONSO GUERRERO ZAMBRANO, SANDRA ROCÍO HUERTAS CANTOR, MARÍA ANGÉLICA MANRIQUE MANRIQUE, ELSA MARÍA MANRIQUE ROA, ARNULFO MARTÍNEZ BARÓN, LUIS ALEJANDRO MONSALVE GÓMEZ, RONALD STIVEL MORA HURTADO, AIDA BOLENA MOYA GONZÁLEZ, MARCO TULIO PÉREZ SUÁREZ, MIRYAM PINTO BONZA, JAVIER RAMÍREZ TORRES, GONZALO ALBERTO RINCÓN RIVERA, GREYS CAROLINA RODRÍGUEZ CONTRERAS, MELBA ASTRID RODRÍGUEZ NEIRA, JUAN BAUTISTA ROJAS BARRETO, XIOMARA ROJAS MARTÍNEZ, PEDRO ÁLVARO SÁNCHEZ, LUIS FERNANDO SANTAMARÍA SIERRA, SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA-, ACE GLOBAL CONTAINERS S.A.S., ACTITONER S.A.S., ALL SOLUTION AS LTDA., ALPHA SEGURIDAD PRIVADA LTDA., ARC SOFTWARE LTDA., CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR, CAMACHO HERNÁNDEZ MECANIZAR LTDA. SOFACTO S.A.S., CHANIN VARGAS & ASOCIADOS S.A.S., CMX LTDA., COLPENSIONES, CONATEMPO LTDA., DOTACIONES EL MANANTIAL S.A.S., E.P.S. FAMISANAR LTDA., EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ D. C., ENERGÍA LIMPIA DE COLOMBIA LTDA. BIOCOMBUSTIÓN LTDA., FONDO DE EMPLEADOS GSS FODEGESS, HORIZONTE PENSIONES Y CESANTÍAS S. A., IMPORTADORA MAFRE S.A.S., INTERACTUA SERVICIOS LTDA., PARRA MECANIZADOS LTDA., POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS, REFORESTADORA DEL CARIBE S.A.S., RUSELL BEDFORD COLOMBIA S.A., MEDIMAS EN LIQUIDACIÓN (Asumió activos de la liquidación de SALUDCOOP EPS), SEGURIDAD**



Rama Judicial
República de Colombia

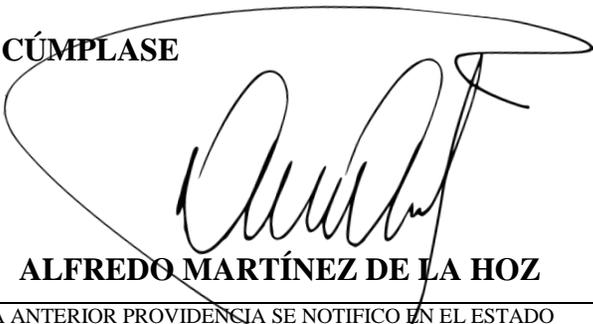
Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

**SCANNER LTDA., SEISMIC EQUIPMENT SOLUTIONS SUCURSAL COLOMBIA,
SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES y TECTUM ENERGY S.A.S.-**

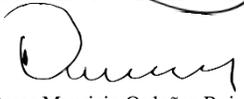
SEGUNDO: ORDENAR al Sr. Apoderado de la parte demandante, conforme a lo expuesto en el art. 90 del C.G.P., a fin de que proceda a la subsanación de la demanda en el término de los cinco (5) días.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez


ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO HOY 17 DE AGOSTO DE 2022


Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

JCHM.-



Bogotá D.C., dieciséis (16) de agosto de 2022

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial del 25 de julio de 2022, con escrito presentado por el apoderado judicial de la parte demandante solicitando la aclaración y adición del auto admisorio de la demanda.-

CONSIDERACIONES:

Verificadas las presentes diligencias observa el Despacho, que en el auto admisorio de la demanda se incurrió en un error al ordenar prestar caución al demandante a fin de decretar las medidas cautelares, en razón a que se le concedió amparo de pobreza en auto separado.

Por tal motivo, se procede con su aclaración, debiendo la parte demandante notificar la presente providencia junto con el auto admisorio de la demanda y el auto que lo corrige.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ACLARAR el auto admisorio de la demanda de fecha 18 de julio de 2022, el cual quedará de la siguiente manera:

“(…)

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda Verbal de Responsabilidad Civil extracontractual instaurada por ***JEFERZON RAÚL TINEO SALAZAR*** en causa propia y en representación de la menor ***JAIMAR SALOMÉ TINEO LA ROSA*** y la señora ***ANDREA ESTEFANÍA LA ROSA PEREIRA*** en nombre propio y en representación de los menores ***JAIMAR SALOMÉ TINEO LA ROSA, DEIMAR ALEJANDRA FORTI DE LA ROSA*** y ***ANDREIVID ALEJANDRO FORTI DE LA ROSA*** en contra de los señores ***ROGER ARLEY ORJUELA BARRETO, MAURICIO PINEDA PINEDA*** y la ***COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S. A.***, en los términos solicitados en el petitum de la demanda.

SEGUNDO: De la demanda y sus anexos, ***CÓRRASE*** traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días de conformidad con el artículo 369 del Código General del Proceso.



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

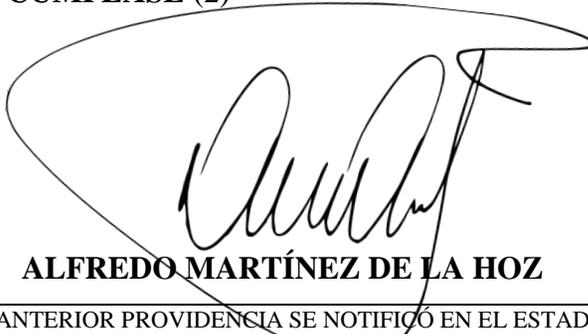
TERCERO: *Súrtase la notificación a la parte demandada en la forma prevista por los artículos 290 del C.G.P., teniendo en cuenta lo ordenado en los artículos 291 y s.s. en concordancia con lo establecido en el Decreto 806 de 2020.*

CUARTO: TENER *al abogado JHOAN SEBASTIÁN TREJOS VILLEGAS, como apoderado judicial de los demandantes, en los términos y con las facultades del poder conferido.-”*

SEGUNDO: La parte demandante notifique la presente providencia al demandado junto con el auto admisorio de la demanda y el auto que lo corrige.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

El Juez



ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA 17 DE AGOSTO DE 2022



Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

JCHM.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real de Mayor Cuantía No. 2022-0001187

Bogotá D.C., dieciséis (16) de agosto de 2022

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con el informe secretarial de fecha 16 de mayo de 2022 indicando, que se recibió la presente demandada ejecutiva proveniente de la Oficina Judicial de Reparto.-

CONSIDERACIONES:

Atendiendo la obligación de utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, motivo por el cual, dicho componente se tendrá en cuenta para resolver sobre su inadmisión, admisión o rechazo.

Revisados los documentos arrimados con el libelo introductorio se observan unos yerros en la presentación de demanda que deben ser anunciados, por lo cual se inadmite la anterior demanda para que el demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo, la subsane en los siguientes aspectos:

1. Allegue nuevo poder dirigido al juzgado de conocimiento, otorgado para presentar la demanda ejecutiva **para la efectividad de la garantía real** de mayor cuantía, de acuerdo con lo informado en la demanda y teniendo en cuenta que en los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados, de acuerdo con lo señalado en el artículo 74 del C. G. del P.-
2. Allegue los títulos ejecutivos con los cuales pretende iniciar la presente acción y relacionados en los hechos y pretensiones de la demanda.-
3. Aclare si pretende ejecutar los pagarés relacionados o el acuerdo de pago suscritos entre las partes.-
4. Presente las pretensiones de la demanda de manera separada por las cuotas vencidas de cada obligación y por el capital acelerado según el caso, teniendo en cuenta que cada cuota corresponde a una pretensión diferente, de acuerdo con el numeral 4° del artículo 82 del C. G. del P.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

5. Aporte la demanda debidamente integrada en un solo escrito con la subsanación a que haya lugar, en virtud de lo indicado en este auto.-

Se le advierte a la parte demandante que al presente proceso en lo sucesivo se aplicarán las normas establecidas en la ley 2213 de 2022.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva para la Efectividad de la Garantía Real de Mayor Cuantía instaurada a través de apoderada judicial por el **FONDO DE EMPLEADOS SECRÉDITOS** en contra de la señora **YULIETH CHALA CÁRDENAS.-**

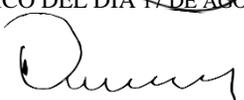
SEGUNDO: ORDENAR al apoderado de la parte demandante, conforme a lo expuesto en el art. 90 del C.G.P., a fin de que proceda a la subsanación de la demanda en el término de los cinco (5) días.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA 17 DE AGOSTO DE 2022


Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

JCHM.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Responsabilidad Civil Extracontractual No. 2022-00189

Bogotá D. C., dieciséis (16) de agosto de 2022

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 18 de mayo de 2022, informando que se recibió de manera electrónica la presente demanda de parte de la Oficina Judicial de Reparto.-

CONSIDERACIONES:

Verificado el escrito de la demanda y en especial, la pretensión primera y los hechos de la misma, encuentra el Despacho que conforme lo consagra el numeral 5° artículo 28 del C.G.P., la competencia para conocer de este tipo de procesos se determina por el domicilio principal de la persona jurídica demandada, máxime, que no existe documento alguno que advierta que las obligaciones debían cumplirse en la ciudad de Bogotá, D. C., y más cuando los negocios jurídicos se celebraron en la Ciudad de Cali - Valle del Cauca, en donde fungía como gerente de la sociedad demandada el Señor JULIAN ANDRÉS ROCHA RAMÍREZ, por lo que, sin entrar a verificar los requisitos formales de ley, **SE RECHAZA DE PLANO** la demanda por carencia de competencia para conocer el presente asunto.

Por lo anterior, será del caso que por Secretaria se remitan las presentes diligencias a los Jueces Civiles del Circuito de Envigado, Antioquia.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda Responsabilidad Civil Extracontractual, por FALTA DE COMPETENCIA EN RAZÓN AL FACTOR TERRITORIAL POR EL DOMICILIO PRINCIPAL DE LA PERSONA JURÍDICA demandada.-

SEGUNDO: Por consiguiente, remítase el expediente Jueces Civiles del Circuito de Envigado - Antioquia.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTINEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO HOY 17 DE AGOSTO DE 2022

Óscar Mauricio Ordóñez Rojas
Secretaria



Bogotá D.C., dieciséis (16) de agosto de 2022

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 7 de abril de 2022 indicando, que se recibió de manera electrónica la presente demanda de parte de la Oficina Judicial de Reparto.-

CONSIDERACIONES:

Atendiendo la obligación de utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, motivo por el cual, dicho componente se tendrá en cuenta para resolver sobre su inadmisión, admisión o rechazo.

Revisados los documentos arrimados con el libelo introductorio se observan unos yerros en la presentación de demanda que deben ser anunciados, por lo cual se inadmite la anterior demanda para que el demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo, la subsane en los siguientes aspectos:

1. Allegue nuevo poder dirigido al juzgado de conocimiento, otorgado para iniciar demanda civil de responsabilidad médica, responsabilidad civil extracontractual o contractual según sea el caso, efectivamente de acuerdo con lo narrado en los hechos y las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta que el allegado es para demandar por responsabilidad civil sin especificar el tipo de la misma. Lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del Código General del Proceso, que establece: “... *En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados*”.-
2. Aclare si la demanda la dirige en contra de la Caja de Compensación Familiar Compensar o en contra de la Empresa Promotora de Salud E.P.S. COMPENSAR, de acuerdo con lo informado en los hechos y las pretensiones de la demanda.-
3. Aclare las pretensiones primera y segunda de la demanda, en cuanto a si lo reclamado es la declaración de responsabilidad civil extracontractual, contractual (según la afiliación a la e.p.s.), o responsabilidad médica.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

4. Informe en el acápite de “Notificaciones”, a qué ciudad corresponden las direcciones de notificación de los demandados.-
5. Indique el lugar, la dirección física y electrónica de los demandantes en donde recibirán notificaciones, de conformidad con el requisito contenido en el numeral 10 del artículo 82 del C. G. del P.-
6. Aporte la demanda debidamente integrada en un solo escrito con la subsanación a que haya lugar, en virtud de lo indicado en este auto.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda verbal de Responsabilidad Civil instaurada por los Señores **LUIS NAVARRO ÁLVAREZ, FRANCY MARGOT TORRES, ALEJANDRA LUCÍA NAVARRO TORRES, LUIS FELIPE NAVARRO TORRES** y **LUIS MANUEL NAVARRO TORRES** en contra de la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR, SANTIAGO MACHADO FERNÁNDEZ, RAFAEL VICENTE MÁRQUEZ BELTRÁN** y **LUISA FERNANDA GÓMEZ REYES.-**

SEGUNDO: ORDENAR al Sr. Apoderado de la parte demandante, conforme a lo expuesto en el art. 90 del C.G.P., a fin de que proceda a la subsanación de la demanda en el término de los cinco (5) días.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO HOY 17 DE AGOSTO DE 2022

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

JCHM.-



Bogotá, D. C., dieciséis (16) de agosto de 2022

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente el Despacho con Informe Secretarial de fecha 18 de mayo de 2022 indicando, que se recibió de manera electrónica la presente demanda de parte de la Oficina Judicial de Reparto.-

CONSIDERACIONES:

Consagra el artículo 26 del C.G.P. que la cuantía se determina “*Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación*”.

Verificadas las pretensiones de la presente demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real se observa, las mismas no sobrepasan los **150 S.M.L.V.** pues para el año 2022 la mayor cuantía está establecida en la suma superior a **\$150.000.000.00** pesos, y el presente asunto sumado el capital y los intereses no supera dicha suma.

Dicho lo anterior, la competencia para conocer del presente asunto corresponde a los Jueces Civiles Municipales. En consecuencia, se **RECHAZARÁ DE PLANO** la demanda por falta de competencia para conocer del presente asunto.

Por lo anterior, será del caso que por secretaria se remitan las presentes diligencias a la oficina judicial de reparto a fin de que sea repartida entre los Jueces Civiles Municipales de esta Ciudad.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda Ejecutiva de Mayor Cuantía por **FALTA DE COMPETENCIA EN RAZÓN A SU CUANTÍA.**-

SEGUNDO: Por consiguiente, remítase el expediente a la Oficina Judicial para su correspondiente reparto entre los Jueces Civiles Municipales de esta ciudad.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL ESTADO ELECTRÓNICO HOY 17 DE AGOSTO DE 2022

Oscar Mauricio Ordóñez Rojas
Secretario



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Pertenencia por Prescripción Extraordinaria No. 2022-00193

Bogotá D. C., dieciséis (16) de agosto de 2022

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 19 de mayo de 2022 informando que se recibió de manera electrónica la presente demanda de parte de la Oficina Judicial de Reparto.-

CONSIDERACIONES:

Verificado el escrito de la demanda y en especial el certificado de avalúo catastral del inmueble objeto de la presente litis, encuentra el Despacho que conforme lo consagra el artículo 26 numeral 3° del C.G.P., la competencia para conocer de este tipo de procesos se determina por el valor del avalúo catastral; de allí se puede establecer, que el valor catastral del inmueble para el año 2022 corresponde a la suma de **\$135.249.000.00** pesos, valor que a la fecha no supera los 150 S.M.L.V., por lo que sin entrar a verificar los requisitos formales de ley, **SE RECHAZA DE PLANO** la demanda por carencia de competencia para conocer el presente asunto.

Por lo anterior, será del caso que por Secretaria se remitan las presentes diligencias a los Jueces Civiles Municipales de la Ciudad de Bogotá D.C.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda de Pertenencia Por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio por **FALTA DE COMPETENCIA EN RAZÓN A SU CUANTÍA.**-

SEGUNDO: Por consiguiente, remítase el expediente Jueces Civiles Municipales de la Ciudad de Bogotá D. C.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTINEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO HOY 17 DE AGOSTO DE 2022


Óscar Mauricio Ordóñez Rojas
Secretaría

JCHM.-



Bogotá D. C., dieciséis (16) de agosto de 2022

ANTECEDENTES:

Se procede a resolver el conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado Veintidós (22) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la Ciudad de Bogotá, D.C., y el Juzgado Once (11) Civil Municipal de la Ciudad de Bogotá, D.C., de conformidad con lo establecido en el artículo 139 del Código General del Proceso.

Los Señores VIVIANA MONZÓN BARRAGÁN y JAIME ANDRÉS MONZÓN BARRAGÁN, por intermedio de apoderado judicial, presentaron demanda de sucesión intestada de menor cuantía, la cual correspondió conocer inicialmente al Juzgado Once (11) Civil Municipal de la Ciudad de Bogotá, quien por auto del 26 de abril de 2021 rechazó la demanda por factor objetivo en razón a la cuantía al considerar, que “... *el valor total de los bienes relictos (\$14'965.794.00 mcte), no supera el monto de los 40 SMLMV.*”, por lo que ordenó remitir el expediente por medio de la Oficina Judicial al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la Ciudad de Bogotá que por reparto corresponda.

Posteriormente el proceso fue asignado al Juzgado Veintidós (22) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D. C., quien por auto del día 2 de mayo de 2022 propuso conflicto negativo de competencia advirtiendo, que los bienes relictos del causante ascienden a la suma de CUARENTA MILLONES DE PESOS M/CTE. (**\$40.000.000.00**) y que como la demanda fue presentada en el año 2021, la mínima cuantía ascendía a TREINTA Y SEIS MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y UN MIL TREINTA Y NUEVE PESOS M/CTE. (**\$36.341.039.00**), por lo tanto no es competente para conocer de este asunto.-

CONSIDERACIONES:

El artículo 139 del Código General del Proceso, establece: “... *Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un asunto ordenará remitirlo al que estime competente.*

Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso.

El juez no podrá declarar su incompetencia cuando la competencia haya sido prorrogada por el silencio de las partes, salvo por los factores subjetivo y funcional.

El juez que reciba el expediente no podrá declararse incompetente cuando el proceso le sea remitido por alguno de sus superiores funcionales.

...” (Negrillas del Despacho).



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Establece el numeral 5° del artículo 26 del C. G. del P., que la cuantía se determinará así:

“(…)

5. En los procesos de sucesión, por el valor de los bienes relictos, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral.

(…)”

Revisado el expediente se advierte, que el Sr. Apoderado judicial de la parte demandante en la relación de bienes del causante manifestó que el avalúo de los bienes relictos del causante ascendía a la suma de CUARENTA MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$40.000.000.00), con lo cual se evidencia que se trata de un asunto de menor cuantía que debe ser conocido por el Juzgado Once Civil Municipal de la Ciudad de Bogotá, máxime que las pretensiones efectivamente superan el valor que corresponde a la mínima cuantía.

Con fundamento en lo expuesto, el Despacho debe indicar que el conocimiento de esta demanda le corresponde al Juzgado Once (11) Civil Municipal de la Ciudad de Bogotá, por lo que, en consecuencia, se ordenará su remisión a dicho estrado judicial para que asuma el conocimiento de la misma.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: DIRIMIR el conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado Veintidós (22) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D. C., y el Juzgado Once (11) Civil Municipal de Bogotá, D. C.-

SEGUNDO: COMUNICAR al Juzgado Veintidós (22) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D. C., que el conocimiento del presente asunto le corresponde al Juzgado Once (11) Civil Municipal de esta ciudad, conforme a lo expuesto. Ofíciense.-

TERCERO: ORDENAR la remisión del presente asunto al Señor Juez Once (11) Civil Municipal de Bogotá, D. C., para que asuma el conocimiento del mismo. Ofíciense.-

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ.-

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO HOY 17 DE AGOSTO DE 2022

Oscar Mauricio Ordóñez Rojas
Secretario



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Rendición Provocada de Cuentas No. 2022-00197

Bogotá D. C., dieciséis (16) de agosto de 2022

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 20 de mayo de 2022 informando, que se recibió de manera electrónica la presente demanda de parte de la Oficina Judicial de Reparto.-

CONSIDERACIONES:

Verificadas las presentes diligencias observa el Despacho, que la competencia de acuerdo a lo consagrado en el artículo 28 numerales 1 del Código General del Proceso, radica en el Juez del domicilio principal del demandado, por ello, teniendo en cuenta que el Señor DILSON BARAONA MARTÍNEZ, de acuerdo con lo informado por la parte actora, tiene su domicilio en la ciudad de Cali, Valle del Cauca, será del caso, sin entrar a verificar los requisitos formales de ley, RECHAZAR DE PLANO la anterior demanda por carencia de competencia para conocer el presente asunto.

Por lo anterior, se ordenará la remisión de las presentes diligencias para el trámite que corresponda a los Juzgados Civiles del Circuito de Cali, Valle del Cauca, que por reparto corresponda.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio por FALTA DE COMPETENCIA EN RAZÓN AL FACTOR TERRITORIAL.-

SEGUNDO: Por consiguiente, remítase el expediente a los Jueces Civiles del Circuito de la Ciudad de Cali - Valle del Cauca.-

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTINEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO HOY 17 DE AGOSTO DE 2022

Óscar Mauricio Ordóñez Rojas
Secretaria



Bogotá D C., dieciséis (16) de agosto de 2022

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 23 de mayo de 2022 informando, que se recibió de manera electrónica la presente demanda de parte de la Oficina Judicial de Reparto.-

CONSIDERACIONES

Verificado el escrito de demanda se puede observar, que las presentes diligencias, encuadran dentro de los postulados del artículo 384 del C.G.P., por lo que se procederá a admitir la demanda Verbal de Restitución de Bien Inmueble arrendado de Mayor Cuantía instaurado por el **BANCO DAVIVIENDA S. A.**, por intermedio de apoderado judicial, en contra del Señor **HÉCTOR FERNANDO GÓMEZ MENDOZA**, conforme a lo solicitado en el *petitum* de la demanda.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda Verbal de Restitución de Bien Inmueble Arrendado de Mayor cuantía instaurado por el **BANCO DAVIVIENDA S. A.**, por intermedio de apoderado judicial, en contra del Señor **HÉCTOR FERNANDO GÓMEZ MENDOZA**, conforme a lo solicitado en el *petitum* de la demada.-

SEGUNDO: De la demanda y sus anexos CÓRRASE traslado a la parte demandada por el termino de veinte (20) días conforme al artículo 369 del C.G.P.-

TERCERO: Súrtase la notificación a la demandada en la forma prevista por los artículos 290 del C.G.P., teniendo en cuenta lo ordenado en los artículos 291 y s.s.-

CUARTO: TENER al abogado WILLIAM ARTURO LECHUGA CARDOZO, como apoderado judicial de la parte demandante, según los términos y efectos del poder conferido.-

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTINEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO HOY 17 DE AGOSTO DE 2022


Oscar Mauricio Ordóñez Rojas
Secretario



Bogotá D.C., dieciséis (16) de agosto de 2022

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 24 de mayo de 2022 indicando, que se recibió la demanda por reparto electrónico.-

CONSIDERACIONES:

Como quiera que la anterior demanda reúne las exigencias legales de los artículos 82 y 84 del C.G.P., y se acompaña títulos que prestan mérito ejecutivo que cumple con los requerimientos de los artículos 422 del C.G.P., y del artículo 619 y siguientes del Código de Comercio, por encontrarnos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, se libraré el correspondiente mandamiento de pago.-

Por lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago por la vía ejecutiva de MAYOR CUANTÍA a favor de **RENTANDES S. A. S.** y en contra de la sociedad **ZONA DPR S.A.S., y MATEO RUIZ GONZÁLEZ**, por los siguientes rubros:

Pagaré N° 3804.

1. Por la suma de **TRESCIENTOS VEINTITRES MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$323.482.976.00)**, por concepto del capital contenido en el pagaré base de ejecución.
2. Por los intereses moratorios calculados sobre el capital contenido en el numeral 1°, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, los cuales no podrán desbordar los niveles, que en orden a sancionar el delito de usura la ley penal acepta como legítimos. Estos intereses se decretan desde el 31 de agosto de 2021, y hasta el momento en que se cancele totalmente la obligación.
3. Sobre la condena en costas se resolverá oportunamente.-

SEGUNDO: **CONCEDER** al extremo demandado el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia para que excepcione teniendo en cuenta las previsiones del artículo 442 del C.G.P.-

TERCERO: Notifíquese esta providencia al extremo demandado en la forma y términos establecidos en el art. 290 del C.G.P., teniendo en cuenta lo ordenado en los artículos 291 y s.s. en concordancia con lo establecido en el Decreto 806 de 2020.-

CUARTO: Tener al abogado **ANDRÉS MARIO CARANTÓN CÁRDENAS** como apoderado judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.-



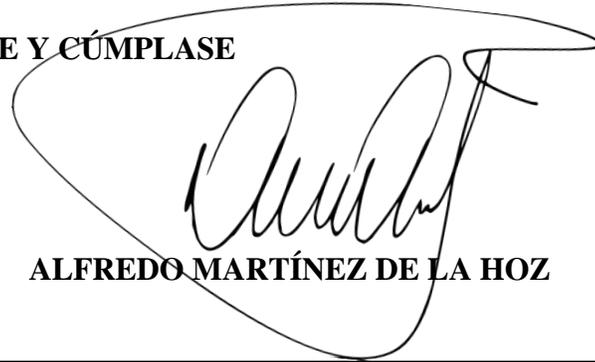
Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

**A EFECTOS DE CUMPLIR CON LO PREVISTO POR EL ART. 630 DEL
DECRETO 624 DE 1989, POR SECRETARIA INFÓRMESE A LA DIAN DE LA
EXPEDICIÓN DE ESTA ORDEN DE PAGO**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez (2),



ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA 17 DE AGOSTO DE 2022



Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

JCHM.-

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Verbal de Restitución de Bien Inmueble dado en Leasing No. 2021-00078

Bogotá D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022).

ANTECEDENTES:

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 17 de junio de 2022, con solicitud de entrega de inmueble.-

CONSIDERACIONES:

En atención a lo resuelto mediante Sentencia de fecha 23 de mayo de 2022, se dispone que por Secretaría se libre el Despacho Comisorio con los insertos del caso dirigido al Juez Civil Municipal y/o de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá e Inspector Distrital de Policía de la zona respectiva, a fin de que se realice la entrega de los bienes objeto del proceso.

Adviértaseles a aquellas autoridades que tienen amplias facultades, inclusive la de nombrar auxiliar de la justicia de considerarse necesario, con el fin de llevar a cabo la entrega de los bienes indicados en la sentencia antes referida.

La presente decisión se notifica por estado, tal como lo dispone el numeral 1º del artículo 308 del C.G.P.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Por secretaría líbrese el Despacho Comisorio con los insertos del caso, conforme a lo expuesto.

Adviértaseles a aquellas autoridades que tienen amplias facultades, inclusive la de nombrar auxiliar de la justicia de considerarse necesario, con el fin de llevar a cabo la entrega de los bienes indicados en la sentencia antes referida.-

SEGUNDO: La presente decisión se notifica por estado, tal como lo dispone el numeral 1º del artículo 308 del C.G.P.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA **17 DE AGOSTO DE 2022**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

OMOR.-



Bogotá D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 08 de junio de 2022, a fin de requerir a la parte demandante.-

CONSIDERACIONES:

Teniendo en cuenta que a la fecha la parte ejecutante no ha realizado ninguna gestión tendiente a la notificación de la demandada, se requiere para que en el término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente providencia, acredite la notificación del ejecutado, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.-

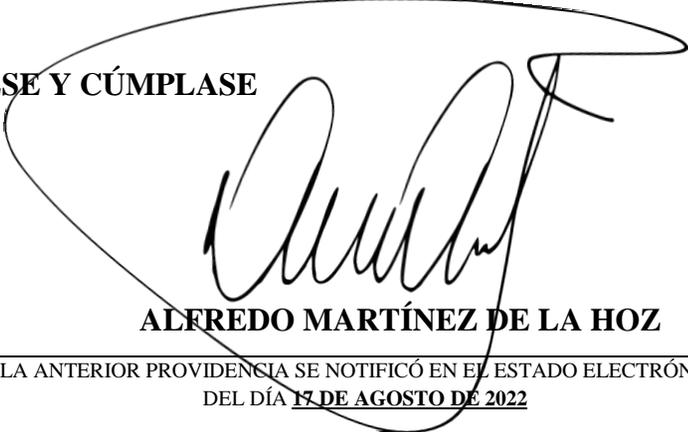
Por lo expuesto, se

RESUELVE:

ÚNICO: REQUERIR a la parte demandante, conforme a lo expuesto.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez



ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA 17 DE AGOSTO DE 2022



Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

OMOR.-



Bogotá D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 06 de julio de 2022, a fin de continuar con el trámite procesal correspondiente.-

CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente observa el Despacho, que la parte demandante suministró la constancia de notificación dirigida al correo electrónico de la sociedad demandada XPLORE DRILLING SERVICES SUCURSAL COLOMBIA con fecha de envío del 17 de mayo de 2022, tal como puede observarse en el archivo PDF No. 13 del cuaderno digital, quien dentro del término legal guardó silencio respecto de los hechos y pretensiones que se le endilgan, situación por la cual se le aplicarán las consecuencias procesales establecidas en el artículo 97 del Código General del Proceso.

Sería del caso dictar sentencia anticipada en el presente asunto, si no es por que evidencia esta Sede Judicial que la parte demandante solicitó el decreto de pruebas, por tal motivo, teniendo en cuenta que se dan los presupuestos establecidos en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, se procederá a convocar a audiencia y se decretarán las pruebas solicitadas, advirtiendo a las partes, que se proferirá sentencia en la fecha y hora indicada.

Se advierte a las partes que la audiencia se realizará de manera virtual a través de la aplicación **Microsoft Teams**, para lo cual deberán comunicar al Despacho con cinco (5) días de antelación a la audiencia el correspondiente usuario o email para que sean incluidos en el grupo de la audiencia. Además, téngase en cuenta que la diligencia se llevará a cabo, aunque no concurra virtualmente alguna de las partes o sus apoderados y si estos no comparecen, se realizará con aquellas.

Si alguna de las partes no comparece, sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia, la audiencia se llevará a cabo con su apoderado, quien tendrá facultad para confesar, conciliar, transigir, desistir y, en general, para disponer del derecho en litigio.

En caso de inasistencia se aplicarán las sanciones previstas en el numeral 4° del artículo 372, teniendo en cuenta además los deberes de las partes consagradas en el Art. 78 del Código General del Proceso.

Se les recuerda a las partes que deben velar por la comparecencia de los testigos, si es del caso, para lo cual, deberán informar al Despacho el usuario de la aplicación Microsoft Teams de estos, lo cual se hará dentro del término antes concedido, ya que, de no encontrarse presentes en la diligencia, se prescindirá de ellos.-



Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: TENER NOTIFICADA a la sociedad demandada XPLORE DRILLING SERVICES SUCURSAL COLOMBIA, conforme a las previsiones del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, quien NO dio contestación a la demanda y, por lo tanto, se le aplicarán las consecuencias procesales del artículo 97 del C.G.P. ante la falta de contestación.-

SEGUNDO: SEÑALAR la hora de las **09:00 a.m.** del día **siete (07)** del mes de **febrero** del año **2023**, a fin de llevar a cabo la audiencia.

Además, la audiencia se realizará, aunque no concurra alguna de las partes o sus apoderados. Si estos no comparecen, se realizará con aquellas.

En caso de inasistencia se aplicarán las sanciones previstas en el numeral 4° del citado artículo, teniendo en cuenta además los deberes de las partes consagradas en el Art. 78 del Código General del Proceso.-

TERCERO: DECRETAR las pruebas de oficio y las solicitadas por las partes así:

INTERROGATORIO OFICIOSO:

- Al Sr. Representante legal y/o quien haga sus veces de la sociedad PETROLEUM EXPLORATION INTERNATIONAL S. A. SUCURSAL COLOMBIA -EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL.
- Al Sr. Representante legal y/o quien haga sus veces de la sociedad XPLORE DRILLING SERVICES SUCURSAL COLOMBIA.-

PARA LA PARTE DEMANDANTE:

1. DOCUMENTALES: Se tendrán en lo que sea pertinente y conducente las que se aportaron con la demanda y su respectiva subsanación.

2. DECLARACIÓN DE PARTE: El apoderado de la parte demandante solicitó la declaración de parte de la señora MAXCE ESTEFANÍA CONTRERAS MENDOZA, lo cual en criterio de este Despacho no es permitido, como quiera que la finalidad de dicha prueba es buscar una confesión que afecte al declarante y beneficie a la contraparte, por lo que al efectuarse un interrogatorio a la parte que se representa este no sería objetivo. Además, que, se traería nuevos hechos al proceso que no sería susceptibles de controversia.-

3. INTERROGATORIO DE PARTE: Se decreta el interrogatorio de parte que deberá absolver el representante legal y/o quien haga sus veces de la sociedad demandada XPLORE DRILLING SERVICES SUCURSAL COLOMBIA.-



4. TESTIMONIALES: Se solicitó el testimonio de las señoras YEIN-LETH ARIANNA GOMEZ MENDOZA y ANDREA PARDO ZORRO, sin indicación de los hechos que serían objeto de la prueba, por lo que se negará al no cumplir con los requisitos del artículo 212 del C.G.P., pues no se denunció de manera clara y precisa los hechos objeto de la prueba que no pueden ser entendidos como la totalidad, sino que deben relacionarse concretamente sobre cuales depondrá el testigo.-

PARA LA PARTE DEMANDADA:

- se deja constancia que la sociedad demandada no contestó la demanda y, por esa razón, se le aplicarán las consecuencias procesales del artículo 97 del C.G.P.-

TERCERO: Se les advierte a las partes que para la citada audiencia deberán concurrir con sus apoderados; que en caso de que no asistan, la misma se llevará a cabo con los abogados, los cuales tendrán facultad para confesar, conciliar, transigir, desistir y, en general, disponer del derecho en litigio, conforme lo dispuesto en el Art. 372 No. 2° ibídem y que en caso de inasistencia se aplicarán las sanciones previstas en el numeral 4° de la norma en cita, teniendo en cuenta además los deberes de las partes consagradas en el Art. 78 del Código General del Proceso.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA **17 DE AGOSTO DE 2022**


Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Verbal de Resolución de Contrato No. 2021-00595

Bogotá D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 08 de junio de 2022, a fin de resolver recurso interpuesto contra el auto admisorio de la demanda.-

CONSIDERACIONES:

Previo a resolver lo que en derecho corresponde, advierte esta Sede Judicial que se hace necesario corregir el auto admisorio de la demanda en el sentido de indicar de manera correcta que el nombre de la parte demandada es ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A. y no como erradamente quedara consignado en el auto admisorio de la demanda.

Ahora bien, al revisar el expediente se tiene que el día 30 de marzo de 2022, el Sr. Apoderado demandante aportó las constancias de notificación dirigidas a las sociedades demandadas PROMOTORA MARCAS MALL CALI S.A.S. y ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A. como demandada directa y vocera del FIDEICOMISO FA-2351MAECASMALL, no obstante, dichas notificaciones no podrán ser tenidas en cuenta por el Juzgado, toda vez que la parte demandante no suministró la confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensaje de datos, tal como lo exige el inciso final del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

Aclarado lo anterior, se evidencia también que la sociedad ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A. vocera del patrimonio autónomo FIDEICOMISO FA-2351MAECASMALL intervino en el proceso a través de su representante legal judicial con la interposición de un recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda, alegando la *ausencia de los requisitos formales de la demanda*, lo cual corresponde propiamente a una excepción previa y, que por técnica procesal, debe ser invocada durante el término que se tiene para contestar la demanda.

Por tal motivo, se rechazará por improcedente el recurso de reposición interpuesto, se tendrá notificada por conducta concluyente a la citada sociedad demandada y se ordenará que por Secretaría se contabilice el término con el que cuenta la sociedad fiduciaria para contestar la demanda.

Respecto de la sociedad PROMOTORA MARCAS MALL CALI S.A.S., se requiere a la parte demandante para que en el término de los treinta (30) siguientes a la notificación de la presente providencia, acredite las gestiones tendientes a su notificación, dando estricto cumplimiento a lo establecido en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Notifíquese esta providencia junto con el auto admisorio a la sociedad antes citada, como quiera que se corrigió el citado auto en el sentido de indicar de manera correcta el nombre de una de las demandadas.

Por lo expuesto, se



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

RESUELVE:

PRIMERO: **CORREGIR** el numeral **PRIMERO** del auto de fecha 28 de marzo de 2022 en el sentido de indicar que el nombre correcto de la parte demandada es ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A. y no como erradamente quedara consignado en el auto admisorio de la demanda.-

SEGUNDO: **NO TENER** en cuenta las notificaciones aportadas por el Sr. Apoderado demandante, conforme a lo expuesto.-

TERCERO: **TENER NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a la sociedad ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A. vocera del patrimonio autónomo FIDEICOMISO FA-2351MAECASMALL, conforme a lo expuesto.-

CUARTO: **RECHAZAR POR IMPROCEDENTE** el recurso de reposición interpuesto por la sociedad ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A. vocera del patrimonio autónomo FIDEICOMISO FA-2351MAECASMALL, conforme a lo expuesto.-

QUINTO: **POR SECRETARÍA** contrólase el término con el que cuenta la sociedad ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A. vocera del patrimonio autónomo FIDEICOMISO FA-2351MAECASMALL para dar contestación a la demanda.-

SEXTO: **REQUERIR** a la parte demandante para que en el término de los treinta (30) siguientes a la notificación de la presente providencia, acredite las gestiones tendientes a la notificación de la sociedad PROMOTORA MARCAS MALL CALI S.A.S., dando estricto cumplimiento a lo establecido en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.-

SÉPTIMO: Notifíquese esta providencia junto con el auto admisorio a la sociedad PROMOTORA MARCAS MALL CALI S.A.S., ~~como quiera que se corrigió el citado auto en el sentido de indicar de manera correcta el nombre de una de las demandadas.~~

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA **17 DE AGOSTO DE 2022**


Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

OMOR.-



Bogotá D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 08 de junio de 2022, a fin de continuar con el trámite procesal correspondiente.

El día 14 de junio, la Sra. Apoderada demandante suministró la radicación del oficio de inscripción de la demanda, las fotos de la instalación de la valla en el predio objeto de pertenencia y las constancias de notificación dirigidas al demandado JOSÉ NORBERTO ZAMUDIO.-

CONSIDERACIONES:

Revisadas las actuaciones advierte el Despacho, que el expediente se ingresó con el fin de requerir a la parte demandante para que diera cumplimiento a lo ordenado en el auto admisorio de la demanda; no obstante, encontrándose el expediente para proveer la parte interesada aportó las fotos de la valla instalada en el predio objeto de pertenencia y las notificaciones que aparentemente se le realizaron al demandado JOSÉ NORBERTO ZAMUDIO.

Al revisar la valla situada en el inmueble que aquí se persigue en pertenencia se tiene, que la misma cumple con los requisitos del numeral 7º del artículo 375 del C.G.P., razón por la cual se procederá con la inclusión del contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia por el término de un (1) mes.

Así mismo, se ordena que por la secretaría se dé cumplimiento al numeral **CUARTO** del auto de fecha 02 de marzo de 2022 en cuanto al emplazamiento de las PERSONAS INDETERMINADAS.

Cumplidos los términos de los emplazamientos del artículo 375 del C.G.P. y artículo 10 del Decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 del 2022, y sin que hayan comparecido las PERSONAS INDETERMINADAS, se les designará curador ad litem que los habrá de representar en el presente asunto. Para tal efecto, por secretaría, se realizará la designación correspondiente.

Por secretaría, se deberá advertir al curador ad litem que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

Al citado auxiliar se le otorgará una suma de dinero correspondiente a gastos de esa curaduría por la suma de QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$500.000).



Ahora bien, al verificar la notificación realizada al demandado JOSÉ NORBERTO ZAMUDIO se tiene, que la empresa de correos certificó que la dirección se encontraba errada, por tal motivo, se requiere a la Sra. Apoderada demandante para que en los términos del artículo 317 del C.G.P. y en el término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente providencia, informe a esta Sede Judicial otra dirección de notificación donde puedan ser intimado el demandado o, en su defecto, eleve la petición que en derecho corresponda.

De otro lado, llama la atención del Despacho que a la fecha la secretaría no ha tramitado los oficios a las entidades que se mencionaron con la admisión de la demanda, a pesar de haberse firmado por el Sr. Secretario desde el 31 de marzo de 2022, por tal motivo, se ordena compulsar copias a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial para que investigue las conductas en las que pudo incurrir la ex asistente judicial RUTH YAMILE CASTRO PINTO, por el no cumplimiento de sus deberes.

Finalmente, se requiere que por Secretaría se tramiten de manera URGENTE Y PRIORITARIA los oficios a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, a la Unidad Administrativa de Catastro Distrital de Bogotá y la Alcaldía Mayor de Bogotá.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: TENER en cuenta la publicación de que trata el inciso 7° del artículo 375 del C.G.P., razón por cual se procederá a la inclusión del contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia por el término de un (1) mes, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: ORDENAR por secretaría se dé cumplimiento al numeral 4° del auto de fecha 02 de marzo de 2022 en cuanto al emplazamiento de las PERSONAS INDETERMINADAS.-

TERCERO: Cumplidos los términos de los emplazamientos del artículo 375 del C.G.P. y artículo 10° del Decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 del 2022, y sin que hayan comparecido las PERSONAS INDETERMINADAS, se les designará curador ad litem que los habrá de representar en el presente asunto. Para tal efecto, por secretaría, se realizará la designación correspondiente.-

CUARTO: FIJAR la suma de **QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$500.000)** como gastos de esa curaduría, los cuales deberán ser cancelados por la parte demandante.-

QUINTO: REQUERIR en los términos del artículo 317 del C.G.P. a la apoderada demandante, conforme a lo expuesto.-



SEXTO: COMPULSAR copias a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial para que investigue las conductas en las que pudo incurrir la ex asistente judicial RUTH YAMILE CASTRO PINTO, por el no cumplimiento de sus deberes, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.-

SÉPTIMO: REQUERIR a la Secretaría para que se tramiten de manera URGENTE Y PRIORITARIA los oficios a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, a la Unidad Administrativa de Catastro Distrital de Bogotá y la Alcaldía Mayor de Bogotá.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA 17 DE AGOSTO DE 2022

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario



Bogotá D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 06 de julio de 2022, a fin de continuar con el trámite procesal correspondiente.-

CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente observa el Despacho, que la parte demandante suministró las constancias de notificación de los artículos 291 y 292 del C.G.P. dirigida a la parte demandada, las cuales arrojaron resultado positivo, luego, sería del caso tenerlas en cuenta por el Juzgado y proferir la sentencia anticipada ante la falta de contestación por parte del demandado, sin embargo, en cuanto a la citación para la notificación personal, se echa de menos la comunicación en la que se informara sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debía ser notificada, ya que únicamente se proporcionó la certificación expedida por la empresa de correos.

Dicho lo anterior, se requiere a la parte demandante para que en el término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente providencia, so pena de la terminación del proceso por desistimiento tácito, y previo a tenerle en cuenta la notificación por aviso, deberá acreditar el envío con el lleno de los requisitos legales de la notificación del artículo 291 del C.G.P., y de no haberlo hecho, primero deberá tramitar la citada notificación y luego sí, podrá remitir el aviso del artículo 292 del C.G.P.

Cumplido lo anterior, ingrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante en los términos del artículo 317 del C.G.P., conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, ingrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA **17 DE AGOSTO DE 2022**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario



Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 2020-00149

Bogotá D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 27 de julio de 2022, con el fin de requerir al llamante en garantía.-

CONSIDERACIONES:

Mediante providencia de fecha 27 de enero de 2022, se admitió el llamamiento en garantía efectuado por el señor ÉDGAR FERNANDO PADILLA a la sociedad ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, ordenando al interesado la notificación de aquella, pues para el momento de admitirse la sociedad convocada no se encontraba participando en el proceso.

Sin embargo, teniendo en cuenta que en providencia de esta misma fecha obrante en el cuaderno principal se le tuvo por notificada por conducta concluyente a la citada sociedad ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, por economía procesal se le concede el término de veinte (20) días a partir de la notificación de la presente providencia para que se pronuncie frente al llamamiento en garantía.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

ÚNICO: CONCEDER el término de veinte (20) días a partir de la notificación de la presente providencia a la sociedad ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA para que se pronuncie frente al llamamiento en garantía. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA **17 DE AGOSTO DE 2022**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario



Bogotá D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 27 de julio de 2022, a fin de resolver solicitud de medida cautelar, continuar con el trámite del proceso y aclarar la notificación del curador ad litem.-

CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente digital observa el Despacho, que existen peticiones pendientes de resolverse, las cual se evacuarán en su respectivo orden y de la siguiente manera:

En primer lugar, al revisar la póliza judicial aportada por la parte demandante se tiene que la misma debe ser adecuada, pues se advierte que se indicó en el objeto del contrato: “*ART. 590 NUM 1 LIT A Y NUM 2 C.G.P.*”, cuando lo ordenado en el auto admisorio de la demanda de fecha 07 de diciembre de 2020 fue que se prestara de conformidad con lo consagrado en el numeral 1 literal b en concordancia con el numeral 2 del artículo 590 del C.G.P.

Así las cosas, se considera procedente requerir al Sr. Apoderado demandante para que dentro del término de ejecutoria de la presente providencia adecúe la póliza en ese sentido.

Una vez se allegue la póliza adecuada, ingresen las diligencias al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

En segundo lugar, teniendo en cuenta que el Dr. LUIS ESTEBAN MARTÍNEZ en su calidad de Apoderado del demandado ÉDGAR FERNANDO PADILLA, se ratificó de la contestación de la demanda efectuada, se deja constancia que aquella se presentó en tiempo y que allí se propusieron medios excepciones, de los que se correrá traslado oportunamente.



Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

En tercer lugar, se evidencia que a pesar de haberse requerido al demandante para que enviara la notificación por aviso del artículo 292 *ibidem* a la sociedad ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, esta última compareció al proceso a través de apoderado judicial debidamente constituido quien se pronunció frente a los hechos y pretensiones de la demanda, formulando excepciones de mérito y objetando el juramento estimatorio.

En ese orden de ideas, se impone tener a la sociedad ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA notificada por conducta concluyente y se reconoce personería para actuar al Dr. LUIS ESTEBAN MARTÍNEZ PÁEZ quien a su vez sustituyó el poder a favor del Dr. GERSON IVÁN BARRETO ÁVILA.

Teniendo en cuenta que con la contestación de la demanda se objetó el juramento estimatorio, se corre traslado a la parte demandante por el término de cinco (05) días para que aporte o solicite las pruebas pertinentes. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 206 del C.G.P.

En cuarto lugar, se avizora que el Dr. JONNATAN ANDRÉS VILLAFRADEZ LÓPEZ se notificó como curador ad litem de la Señora DIANA PATRICIA MONTENEGRO PEÑA y contestó la demanda en tiempo sin proponer medios exceptivos, lo cual se apreciará oportunamente.

No obstante, encuentra esta Sede Judicial que al momento de la notificación se omitió notificar al citado profesional como curador ad litem del demandado emplazado PEDRO HERNÁN CORDÓN HERRERA, razón por la cual y por economía procesal se designa al Dr. JONNATAN ANDRÉS VILLAFRADEZ LÓPEZ como representante del demandado arriba mencionado y se le concede el término de veinte (20) días a partir de la notificación de la presente providencia para que conteste la demanda en nombre de aquel.

Cumplidos los términos aquí concedidos, por secretaría ingrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite del proceso.-

Por lo expuesto, se



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: Una vez se allegue la póliza adecuada, ingresen las diligencias al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.-

TERCERO: DEJAR constancia que el Dr. LUIS ESTEBAN MARTÍNEZ en su calidad de apoderado del demandad ÉDGAR FERNANDO PADILLA, se ratificó de la contestación de la demanda efectuada, la cual se presentó en tiempo y de los medios exceptivos se correrá traslado en el momento procesal oportuno.-

CUARTO: TENER NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la sociedad ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA quien se pronunció frente a los hechos y pretensiones de la demanda, formulando excepciones de mérito y objetando el juramento estimatorio, lo cual se apreciará en la oportunidad debida.-

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar al Dr. LUIS ESTEBAN MARTÍNEZ PÁEZ quien a su vez sustituyó el poder a favor del Dr. GERSON IVÁN BARRETO ÁVILA como apoderados de la sociedad ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, conforme a lo expuesto.-

SEXTO: CORRER traslado a la parte demandante de la objeción al juramento estimatorio planteado por sociedad aseguradora por el término de cinco (05) días para que aporte o solicite las pruebas pertinentes. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 206 del C.G.P.-

SÉPTIMO: TENER al Dr. JONNATAN ANDRÉS VILLAFRADEZ LÓPEZ como curador ad litem de la Señora DIANA PATRICIA MONTENEGRO PEÑA, quien contestó la demanda en tiempo sin proponer medios exceptivos, lo cual se apreciará oportunamente.-



Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

OCTAVO: POR ECONOMÍA PROCESAL se designa al Dr. JONNATAN ANDRÉS VILLAFRADEZ LÓPEZ como curador ad litem del demandado PEDRO HERNÁN CORDÓN HERRERA, concediéndosele el término de veinte (20) días a partir de la notificación de la presente providencia para que conteste la demanda en nombre de aquel.-

NOVENO: Cumplidos los términos aquí concedidos, por secretaría ingrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite del proceso.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA **17 DE AGOSTO DE 2022**


Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

OMOR.-



Bogotá D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 27 de julio de 2022, después de regresar de la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá.-

CONSIDERACIONES:

Verificadas las actuaciones desplegadas por la Sala Civil del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, se ordenará Obedecer y Cumplir lo resuelto por el Superior, en providencia de fecha dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022) que **ORDENÓ** la devolución del expediente a esta Sede Judicial para que se surta el traslado establecido en los artículos 110 y 326 del Código General del Proceso, en lo concerniente al traslado que con inclusión en la lista respectiva, se debía dar para que la parte no apelante se pronunciara sobre la alzada concedida.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la Sala Civil del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá en providencia de fecha 18 de julio de 2022, conforme a lo expuesto.-

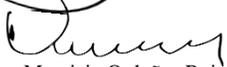
SEGUNDO: POR SECRETARÍA, sùrtase el respectivo traslado.-

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA **17 DE AGOSTO DE 2022**


Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Incidente de Nulidad – Verbal de Resolución de Contrato No. 2019-00479

Bogotá D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 27 de julio de 2022, vencido el término de traslado del incidente de nulidad propuesto por el demandado.-

CONSIDERACIONES:

Procede el Despacho a resolver el incidente de nulidad propuesto y sin la necesidad de decretar más pruebas en los siguientes términos:

El Sr. Apoderado del demandado LUIS ALEJANDRO CASTIBLANCO LÓPEZ presentó incidente de nulidad con fundamento en la causal prevista en el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso, alegando que la notificación que se realizó al demandado es falsa, ya que no existía plena identificación del demandado ni supuestamente de la persona que recibió la notificación, en este caso, la Señora JHENY ALEJANDRA CASTIBLANCO GUZMÁN.

Dijo el Sr. Apoderado del demandado, que la supuesta notificación por aviso quedó estipulada que el recibimiento de la misma fuera realizado por una señora al parecer con el nombre de *Alejandra*, y al no ser legible su apellido, existía un número 3220, lo cual considera el incidentante no existía identificación plena de su poderdante y se desconocía el nombre de la persona que la recibió.

Dijo además, que la hija de su poderdante a quien aparentemente figura su nombre en el formato de notificación, se contradecía con el acta de declaración juramentada de la

Notaría 67 del Círculo de Bogotá, con lo cual se demostraba la indebida notificación de la demanda.-

PRONUNCIAMIENTO DE LA PARTE DEMANDANTE

La parte demandante guardó silencio.-

CONSIDERACIONES:

La causal de nulidad fue propuesta por el Sr. Apoderado del Señor LUIS ALEJANDRO CASTIBLANCO LÓPEZ, al considerar que se omitió notificar en debida forma el auto admisorio de la demanda.

Sin embargo, para la procedencia de la nulidad alegada se deben verificar una serie de requisitos por parte del Incidentante cuales son: la legitimación, causal de nulidad, acervo probatorio y oportunidad.

En cuanto a la oportunidad se ha dicho que la nulidad se puede formular en cualquier momento, no obstante, este requisito se sujeta o condiciona a analizar que en el asunto no se haya configurado algún caso de saneamiento previsto en el artículo 136 del C.G.P.

Esto se comenta para señalar de manera anticipada, que la nulidad propuesta será negada, por configurarse la causal de nulidad contemplada en el numeral 1° del artículo 136 del C.G.P. que establece: *“Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla”*.

Lo anterior, en atención a que el demandado LUIS ALEJANDRO CASTIBLANCO LÓPEZ otorgó poder a favor del Dr. ISMAEL ENRIQUE MANJARRÉS REY desde el 03 de febrero de 2021 ([Archivo PDF. 09 Cdno Digital](#)), sin que se hubiera acompañado la respectiva solicitud de nulidad que debió proponerse de manera inmediata y no dejar transcurrir más de un (01) año cuando se encuentra *ad portas* de la entrega del inmueble.

Por el contrario, si se repara en el expediente digital se puede evidenciar, que el Sra. Apoderado del demandado siguió ejecutando actuaciones procesales posteriores al auto que le reconoció personería jurídica, y solo hasta ahora con la nueva designación de apoderado por parte del demandado se pretende invalidar todo lo actuado.

Es de señalar, que el anterior apoderado del demandado fue poco diligente o proactivo para alegar oportunamente la causal que hoy en día invoca, pues ello produjo que se saneara la misma, ya que el acto de conceder un mandato sin proponerle simultáneamente, se entiende como convalidada la actuación o consentida de manera tácita, sumado a que la causal es ahora saneable.

En varias oportunidades las Altas Cortes han sostenido que la nulidad prevista en el artículo 8° del artículo 133 del C.G.P. es saneable cuando el afectado actúe en el proceso sin alegarla, de manera que la convalidación puede ser expresa o tácita, y que la segunda que es la relevante para este caso, ocurre cuando la persona beneficiada con la nulidad, esto es, quien puede alegarla, no la propone dentro del término que al efecto la ley señala.

En ese orden de ideas, en el presente asunto operó el saneamiento de la nulidad expuesta por el demandado LUIS ALEJANDRO CASTIBLANCO LÓPZ, por cuanto al concurrir al proceso a través de apoderado judicial debidamente constituido sin proponer enseguida la solicitud de nulidad, sino que solo se supedita a presentar memorial poder como el primer acto procesal.

Además, desde la fecha en que el demandado compareció al proceso se han proferido varias decisiones sin que contra ninguna de ellas se haya mostrado su inconformismo sino solo hasta ahora que estamos a punto de adelantar la correspondiente diligencia de desalojo.

Así las cosas, se finaliza diciendo que el vicio aludido no fue advertido dentro de un plazo razonable, además el demandado emprendió una actuación procesal de otorgamiento de mandato, sin que con el mismo alegara la nulidad como consecuencia de la presunta

indebida notificación, por ende, consintió y avaló lo actuado; y no se puede pretender a estas alturas protestar una irregularidad que ha debido exponer inmediatamente.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la nulidad propuesta por el apoderado del demandado ALEJANDRO CASTIBLANCO LÓPEZ, por configurarse su saneamiento, según el numeral 1º del artículo 136 del C.G.P.-

SEGUNDO: Una vez notificada y en firme la presente decisión, ingrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite normal del proceso.-

TERCERO: SIN CONDENA en costas por no aparecer causadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA **17 DE AGOSTO DE 2022**


Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

OMOR.-



Bogotá D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe 12 de enero de 2022 indicando que se recibió subsanación de demanda en tiempo.-

CONSIDERACIONES:

Revisado el escrito de subsanación se tiene, que las presentes diligencias cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 y 84 del C.G.P., junto con las exigencias legales de los artículos 422 y 430 del C.G.P., y teniendo en cuenta que nos encontramos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, se torna procedente librar el mandamiento de pago en los términos solicitados.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Librar Mandamiento de Pago por la vía Ejecutiva de Mayor Cuantía a favor del señor **JUAN OVIDIO GUIO GUIO** y en contra del Señor **PEDRO MANUEL VENEGAS PEDRAZA**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Obligación contenida en el Cheque identificado con el No. AF829409, conforme se detalla a continuación:
 - 1.1. Por la suma de CIEN MILLONES DE PESOS M/CTE (\$100.000.000,00), por concepto de la obligación contenida en dicho instrumento.
 - 1.2. Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital indicado en el numeral 1.1., de acuerdo a las tasas que correspondan a cada periodo de tiempo (mensualidad), que operen dentro del lapso de la mora y conforme certifique la Superintendencia Financiera, los cuales no podrán desbordar los niveles, que en orden a sancionar el delito de usura la ley penal acepta como legítimos. Estos intereses se decretan desde el día 19 de marzo de 2021, y hasta el momento en que se cancele la misma.-
2. Obligación contenida en el Cheque identificado con el No. AE552975, conforme se detalla a continuación:
 - 2.1. Por la suma de CINCUENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$50.000.000,00), por concepto de la obligación contenida en dicho instrumento.



2.2. Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital indicado en el numeral 2.1., de acuerdo a las tasas que correspondan a cada periodo de tiempo (mensualidad), que operen dentro del lapso de la mora y conforme certifique la Superintendencia Financiera, los cuales no podrán desbordar los niveles, que en orden a sancionar el delito de usura la ley penal acepta como legítimos. Estos intereses se decretan desde el día 19 de febrero de 2021, y hasta el momento en que se cancele la misma.-

3. Sobre costas se resolverá oportunamente.-

SEGUNDO: Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, de conformidad con el artículo 431 del C.G.P.-

TERCERO: CONCEDER el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia para que excepcione teniendo en cuenta las previsiones del artículo 442 del C.G.P.-

CUARTO: Notifíquese esta providencia al extremo demandado en la forma y términos establecidos en el Decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022.-

QUINTO: TENER en cuenta que el abogado JUAN OVIDIO GUIO GUIO actúa en causa propia.-

A EFECTOS DE CUMPLIR CON LO PREVISTO POR EL ART. 630 DEL DECRETO 624 DE 1989, POR SECRETARIA INFÓRMESE A LA DIAN DE LA EXPEDICIÓN DE ESTA ORDEN DE PAGO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

El JUEZ

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA **17 DE AGOSTO DE 2022**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Declarativo de Pertenencia de Mayor Cuantía –2000-05822

Bogotá D. C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2.022)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 27 de julio de 2.022 con escrito del día 21 de junio de 2.022 mediante el cual el Sr. Apoderado Judicial de los demandantes solicitó la remisión de expediente al Honorable Tribunal de Distrito Judicial de Bogotá para que complemente la sentencia proferida en segunda instancia.-

CONSIDERACIONES:

La solicitud formulada por el memorialista deberá ser negada por improcedente, ya que no puede este Despacho remitir a muto propio el expediente al Honorable Tribunal de Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil para que complemente la Sentencia proferida en segunda instancia el día 10 de febrero de 2.010, toda vez que esa Superioridad no ha dado orden en ese sentido.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

ÚNICO. NEGAR por improcedente la solicitud elevada por el memorialista.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTINEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **17 DE AGOSTO DE 2.022**


Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

Lbht.-



Bogotá, D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2.022)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 27 de julio de 2.022, sin respuesta de la DEFENSORIA DEL PUEBLO.-

CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente observa el Despacho, que la **DEFENSORÍA DEL PUEBLO**, no ha dado respuesta a los requerimientos efectuados por este Despacho tendientes a que con cargo al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, realice la publicación del aviso que trata artículo 21 de la Ley 472 de 1998, motivo por el cual se les requerirá **POR ÚLTIMA VEZ** para que preste su colaboración en ese sentido dentro de la presente causa y alleguen a este Despacho constancia de tal gestión.

En caso de no ser atendida esta orden proferida, ingresen las diligencias al Despacho a fin de abrir el correspondiente incidente de sanción en contra del Señor Defensor del Pueblo, en virtud de lo establecido en el artículo 44 numeral 3° del CGP.-

Por lo expuesto, se

RESULEVE

PRIMERO: REQUERIR a la **DEFENSORÍA DEL PUEBLO**, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: Una vez se allegue respuesta por parte de la mencionada entidad, ingresen las diligencias al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **17 DE AGOSTO DE 2.022**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario



Bogotá, D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2.022)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 08 de agosto de 2.022, con escrito de fecha 08 de agosto de 2.022 mediante el cual el perito evaluador designado por el Despacho solicitando confirmación por parte del Juzgado del respectivo permiso de su ingreso en calidad de Perito Evaluador (auxiliar de la justicia) al predio para la realización del peritaje.-

CONSIDERACIONES:

En atención a lo solicitado por el perito designado, se requerirá a la parte demandada para que preste su colaboración permitiendo el ingreso del Señor Carlos Rodríguez Urueña en su calidad de Perito Evaluador al inmueble objeto de este proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 229 del C.G. del P., a fin de que realice el dictamen pericial para el cual fue designado por este Despacho, so pena de aplicar las consecuencias procesales por su renuencia.

Una vez el perito haya ingresado al inmueble, se le concede el improrrogable término de veinte días para que aporte el dictamen pericial requerido.

Allegado el dictamen pericial, ingresen las diligencias al Despacho para señalar nueva fecha para llevar a cabo la inspección judicial al inmueble objeto de pertenencia y allí mismo adelantar las actuaciones de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P.-

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandada, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: CONCEDER al perito el improrrogable término de veinte días para que aporte el dictamen pericial requerido, conforme a lo expuesto.-

TERCERO: Allegado el dictamen pericial, ingresen las diligencias al Despacho para señalar nueva fecha para llevar a cabo la inspección judicial al inmueble objeto de pertenencia y allí mismo adelantar las actuaciones de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA 17 DE AGOSTO DE 2.022

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario



Bogotá, D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2.022)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 09 de agosto a fin de citar al perito a la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del CGP.-

CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente se tiene que por auto del día veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022), se tuvo en cuenta el dictamen pericial elaborado por el Dr. Jairo Mendoza Quevedo y allegado por la parte demandada, poniéndose en conocimiento del extremo demandante por el término de tres (03) días contados a partir de la notificación de esa presente providencia para que realizara las manifestaciones pertinentes, quien guardar silencio.

No obstante lo anterior, en aras de esclarecer el contenido del dictamen, el Despacho considera necesario dar aplicación a lo establecido en el artículo 228 del CGP y citar al perito Dr. Jairo Mendoza Quevedo a la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del CGP. Para tal fin deberá reprogramarse la audiencia que se realizaría el día 12 de agosto de 2.022.-

RESUELVE:

PRIMERO: CITAR al perito Dr. Jairo Mendoza Quevedo a la audiencia de que trata los artículos 372 y 373 del CGP.-

SEGUNDO: SEÑALAR el día **23 de agosto de 2.022 a la hora de las 9:00 am**, a fin de adelantar la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del CGP, conforme a lo expuesto.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **17 DE AGOSTO DE 2.022**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D. C.



11001310303320170056800
ccto33bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2.022)

Radicación : 11001310303320170056800 - 1ª Inst.
Demandante : Nubia Mercedes Moreno Panche
Demandado : Andrés Jovanny Sabogal Rojas.-

Procede el Despacho del Juzgado Treinta y Tres (33) Civil del Circuito de la Ciudad de Bogotá a resolver de fondo el Proceso Ejecutivo Singular de Mayor Cuantía teniendo en cuenta que se dan los presupuestos del artículo 278 numeral 3 del CGP.-

1. ANTECEDENTES:

1.1. De la Demanda Ejecutiva, el Mandamiento de Pago y Notificación al Demandado.

Por reparto del día 01 de septiembre de 2.017, correspondió conocer de la Demanda Ejecutiva Singular interpuesta por **NUBIA MERCEDES MORENO PANCHE**, por intermedio de apoderado judicial, en contra de **ANDRÉS JOVANNY SABOGAL ROJAS**, a fin de que se librara Mandamiento de Pago a su favor y en contra del demandado por las pretendidas sumas de dinero. Para la demostración de los hechos expuestos aportó el pagaré No. 0001.

Como hechos en los cuales fundamentó sus pretensiones señaló, que mediante documento privado de fecha 12 de octubre de 2.013, el demandado se constituyó en deudor de la demandante por un valor de **CIENTO CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$150.000.000,00) M/CTE**, comprometiéndose a cancelar dicha suma de dinero el día 12 de enero de 2.014.

Que el demandado se comprometió a cancelar el valor de los intereses moratorios en caso de incumplir con el pago pactado a la fecha de vencimiento de la obligación.

Finalmente señaló, que el plazo se encuentra vencido y el deudor no ha cancelado ni el capital ni los intereses, no obstante habersele requerido varias veces para tal fin, constituyéndose el documento en una obligación clara expresa y exigible.

Por auto del día veintiséis (26) de enero de dos mil dieciocho (2.018), se libró mandamiento ejecutivo en contra del demandado y a favor de la demandante por las pretendidas sumas de dinero.

El día 25 de febrero de 2.022 se notificó personalmente el Sr. Curador Ad Litem del demandado, quien contestó la demanda dentro del término legal formulando la excepción de mérito que denominó “Prescripción de la Acción Cambiaria”.-

1.2. Del traslado de las excepciones: Por auto del trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2.022), se ordenó correr traslado al demandante de la excepción de mérito propuesta.-

1.3. De los Presupuestos Procesales. Ha señalado la Jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia, que por Presupuestos Procesales se deben entender, “los requisitos indispensables para la formación y desarrollo normal del proceso y para que éste pueda ser decidido en el fondo mediante una sentencia estimatoria”, y relacionados como tales “la demanda en forma, competencia del juez, capacidad para ser parte y capacidad para obrar procesalmente”.

Al aparecer entonces, que el Juzgado Civil del Circuito es el competente para avocar en primera instancia el conocimiento del conflicto planteado a la Administración de Justicia y decidirlo, al tenerse que la demanda con que se inició la relación jurídico-procesal cumplió con los requisitos procesales señalados para la acción invocada, que la parte demandante demostró su interés para accionar y para obrar y, que el proceso se desarrolló con el trámite previamente establecido, no aparece causal de nulidad que pueda invalidar la actuación surtida, situación por la cual se procede, en consecuencia a proferir la sentencia de fondo.-

2. CONSIDERACIONES.

2.1. De la Acción Ejecutiva y el Título de recaudo. Conforme a lo establecido por el artículo 422 del Código General del Proceso, pueden demandarse ejecutivamente, “las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la Ley...”.

Todo proceso ejecutivo requiere para su iniciación un título que preste mérito ejecutivo y que aún de tratarse de un documento privado, tenga tanta fuerza de convicción y certeza como una sentencia judicial. Por eso algunos tratadistas confluyen en señalar que el proceso ejecutivo no es más que “la ejecución de una Sentencia”.

Si el título que se acompaña con la demanda ejecutiva es suficiente por sí mismo para dar inicio a la acción ejecutiva, nada debe investigar el juez que no conste en el título mismo, pues éste cumple con los requisitos establecidos por el procedimiento, por lo que se habla de un título autónomo.

El profesor Hernando Devis Echandía, en su obra “Compendio de Derecho Procesal Civil”, Tomo III, sobre el Título Ejecutivo señaló, que es el “documento o los documentos auténticos que constituyen plena prueba, en el cual o de cuyo conjunto conste la existencia a favor del demandante y a cargo del demandado, de una obligación expresa, clara y exigible, que además debe ser líquida si se trata del pago de sumas de dinero, y que reúnan los requisitos de origen y forma que exige la ley”. Sin embargo de lo anterior debe recalcar, que éste documento debe producir en el juez la certeza necesaria de la existencia de una obligación insatisfecha.

El Proceso Ejecutivo en consecuencia, cierra toda posibilidad al demandado de oposición, situación por la cual tan sólo encamina su voluntad al pago coaccionado de la obligación exigida, o a la proposición y demostración de la correspondiente excepción de pago.

Las excepciones constituyen una herramienta que otorga el ordenamiento jurídico para que el demandado pueda ejercer su derecho de contradicción y defensa, ya sea atacando las pretensiones del demandante, enderezando el litigio para evitar posibles nulidades o terminando el proceso al considerar que este no cuenta con todas las formalidades que exige la ley para que pueda ser adelantado.

En cuanto a las excepciones de mérito, son aquellas que apuntan a aniquilar la pretensión. Con ella el demandado busca evitar su efectividad, acreditando los supuestos de hecho y derecho de su defensa (artículos 96 y 167 del CGP).-

2.2. De la Excepción de mérito propuesta: Prescripción de la Acción Cambiaria. Adujo el Sr. Curador Ad Litem del demandado, que la prescripción del título valor adjunto con la demanda se debe determinar desde la fecha del vencimiento de la obligación civil contenida en el título valor que es de tres años y en el presente caso la demanda fue radicada a los tres años y siete meses después de la fecha de vencimiento del título.

Al respecto encuentra este Despacho que en el presente caso se presentó como título base de la acción el título valor pagaré 0001 con fecha de creación 12 de octubre de 2.013.

A la luz del artículo 617 del Código de Comercio: “Los títulos-valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora.

Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación y de tradición o representativos de mercancías.”

Por su parte el artículo 711 de la misma codificación establece que: “Serán aplicables al pagaré en lo conducente, las disposiciones relativas a la letra de cambio.”

De otro lado se tiene que la prescripción cambiaria como fenómeno extintivo solo requiere del transcurso del tiempo para que tenga ocurrencia, diferenciándose de esta forma de la caducidad, en la que se requiere además de la concurrencia o realización de ciertos hechos.

En tratándose del término de prescripción este difiere en cada título valor, así como del tipo de acción que se ejercite, esto es, directa o de regreso.

En el sub limine se está en presencia de una acción directa que se ejercita contra el pagaré No. 0001 (artículo 781 del Código de Comercio), lo que conlleva a que se esté en presencia del supuesto que contempla el artículo 789 del Código de Comercio que establece: “La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del vencimiento.”

El pagaré No. 0001 tiene como fecha de vencimiento el día 12 de enero de 2.014, lo que conlleva a que en principio este prescribiera el día 12 de enero de 2.017, sin que se haga necesario realizar más invenciones sobre el término de prescripción del mismo, toda vez que resulta evidente que la demanda se presentó para su reparto el día 01 de septiembre de 2.017, es decir, después de tres años y casi 8 meses de que feneciera dicho término, motivo por el cual la excepción de mérito propuesta por el Sr. Curador Ad Litem del demandado está llamada a prosperar, y así se declarará.

Consecuencia de lo anterior, se negarán las pretensiones de la demanda, se declarará la terminación del proceso y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas, con la correspondiente condena en costas a la parte demandante.-

Por lo expuesto, el Juzgado Treinta y Tres (33) Civil del Circuito de Bogotá D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción de mérito denominada: “**PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA**” formulada por el Curador Ad Litem del demandado **ANDRÉS JOVANNY SABOGAL ROJAS**, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: NEGAR las pretensiones de la demanda, conforme a lo expuesto.-

TERCERO: DECLARAR la terminación del proceso, conforme a lo expuesto.-

CUARTO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas, conforme a lo expuesto.-

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandante, conforme a lo expuesto. Por Secretaría liquídense.-

SEXTO: FIJAR como agencias en derecho a cargo de la demandante la suma de **CUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$4.500.000,00) M/CTE**, de conformidad con lo consagrado en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez



ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **17 DE AGOSTO DE 2.022**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

Lbht.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Verbal de Restitución de Inmueble Arrendado 2017-00676

Bogotá D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2.022)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 01 de julio de 2022, con escrito presentado el día 01 de abril de 2.022 por el Sr. Apoderado del demandado FABIÁN ENRIQUE GUERRERO DÍAZ, allegando sustentación de recurso de apelación concedido por auto del 28 de marzo de 2022.

De otro lado, el profesional del derecho allegó escrito en esa misma fecha solicitando la adición del auto de fecha 28 de marzo de 2.022, en atención a que con anterioridad había pedido que se permitiera que el interrogatorio decretado que debe absolver el demandado FABIÁN ENRIQUE GUERRERO DÍAZ sea absuelto por el Señor Luis Enrique Guerrero Ruíz, apoderado general de este y, que de no accederse a esa petición, se comisione la diligencia de interrogatorio, ya que el citado demandado no tiene residencia permanente ni temporal Colombia.-

CONSIDERACIONES:

El escrito de sustentación del recurso de apelación allegado, será agregado al expediente en atención a que del mismo se surtió traslado a la contraparte, quien guardó silencio.

Dispone el artículo 287 del CGP: *“Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.*

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvenición o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.”



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Respecto a la solicitud de adición del auto de fecha 28 de marzo de 2.022 advierte el Despacho, que el profesional del derecho señaló en su petición: *“Con todo, si el despacho no encontrara viable adelantar los trámites de la comisión en el exterior, ni tampoco recibir la declaración de señor Guerrero Ruíz, de manera respetuosa solicito la reprogramación de la fecha en que se recibirá la declaración del demandado, atendiendo a las razones de la excusa presentada y, de ser posible, en un horario que observe la diferencia horaria que existe entre Australia y Colombia.”*, cuestión esta que fue resuelta en la mencionada providencia en el siguiente sentido: *“Frente a la solicitud elevada de fecha 09 de noviembre de 2021, respecto del interrogatorio de oficio decretado, tenga en cuenta el memorialista que los procesos judiciales se tramitan bajo las disposiciones de la Ley y el horario Colombiano, desde ese entendido, las diligencias, audiencias y demás actos a los que se deban someter las partes se ejecutaran dentro del marco normativo de las Leyes de la República de Colombia.*

Así las cosas, se fijará el día viernes 05 de agosto del año 2022, a las 9:00 am, a efectos de adelantar las audiencias de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G del P, en los términos señalados en la providencia de fecha 03 de noviembre de 2021.”, es decir, no se atendió la solicitud de comisionar, para en su lugar señalar nueva fecha para adelantar la diligencia, conforme lo pedido por el memorialista.

Señaló el memorialista en su primer escrito, que en el mejor interés de la economía procesal, el Señor Luis Enrique Guerrero Ruíz, quien es el apoderado general del demandado en Colombia y se encarga absolutamente de todos los negocios del demandado en el país, podría recibírsele su declaración con plenas facultades de representación, lo cual, inclusive, le aportaría mejores elementos de juicio a este proceso.

Obsérvese que el profesional del derecho no solicitó expresamente la comparecencia del apoderado general del demandado, simplemente señaló un “podría”, razón por la cual no resulta procedente adicionar el auto de fecha 28 de marzo de 2.022.

No obstante lo anterior, en atención a que sobre esa sugerencia el Despacho no se pronunció, se procederá a efectuar las siguientes consideraciones:

Luego de un examen integral de los diversos temas involucrados en la solución del problema jurídico allí planteado, la Honorable Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC 8494 de 2.019 concluyó: *“que cuando el numeral 2 del artículo 372 de la ley 1564 de 2012 faculta al apoderado judicial para «confesar», no consagra una licencia para que el togado pueda absolver interrogatorio. En otras*



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

palabras, el abogado no puede absolver interrogatorio, ni siquiera por la inasistencia de su cliente a la audiencia inicial.”

Dicha interpretación la fundamentó en dos razones, la primera, *“en que el interrogatorio es un acto personal y reservado a la propia parte, que no puede ser realizado por el vocero con derecho de postulación”* y, la segunda *“consiste en que se tornarían inaplicables las consecuencias (confesión o indicio grave, según corresponda) previstas en el artículo 205 ibidem para la falta de concurrencia de la parte a la vista judicial correspondiente. En tal orden de razonamientos, el vocablo «confesar» de la norma aludida debe entenderse en el sentido que el apoderado puede aceptar hechos perjudiciales para su cliente o favorables a su contraparte, en el desarrollo de actuaciones como, por ejemplo, la fijación del litigio, sin que, de alguna manera pueda absolver interrogatorio.”*

Atendiendo entonces la citada sentencia, y dado a que no se dan los presupuestos del artículo 287 del CGP, el Despacho considera procedente no acceder a la sugerencia de que el apoderado general del demandado FABIÁN ENRIQUE GUERRERO DÍAZ absuelva el interrogatorio de parte decretado, máxime, que en la actualidad existen diferentes medios tecnológicos que permiten la conectividad de las personas en cualquier parte del mundo, no siendo óbice alguno el hecho de que el mencionado señor resida en otro país.

Así las cosas, se fijará el día nueva fecha y hora, a efectos de adelantar la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G del P, en los términos señalados en la providencia de fecha 03 de noviembre de 2021.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR al expediente el escrito de sustentación del recurso de apelación formulado por el Sr Apoderado del demandado FABIÁN ENRIQUE GUERRERO DÍAZ, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de adición del auto de fecha 28 de marzo de 2.022, conforme a lo expuesto.-

TERCERO: NO ACCEDER a la sugerencia del memorialista, conforme a lo expuesto.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

CUARTO: SEÑALAR el día **06 de octubre de 2.022 a la hora de las 9:00 am**, a efectos de adelantar la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G del P, en los términos señalados en la providencia de fecha 03 de noviembre de 2021.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

El Juez



ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **17 DE AGOSTO DE 2.022**



Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

Lbht.-



Bogotá, D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2.022)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 01 de julio de 2.022, a fin de resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación formulado por el Sr. Apoderado judicial del demandado en contra del auto de fecha 28 de marzo de 2.022 mediante el cual se negó la solicitud de levantamiento de medidas cautelares.-

TRAMITE DEL RECURSO DE REPOSICIÓN:

Enseña el artículo 318 del Código General del Proceso: **Procedencia y Oportunidades.** “*Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*”

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.”.

La recurrente interpuso el presente recurso en tiempo y con el lleno de las formalidades exigidas por el artículo anterior.

Así mismo enseña el artículo 319 del C.G.P.: **Trámite.** “*El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.*”

Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110”.-

ALEGACIONES DEL RECURRENTE:

Dijo el recurrente, que lo solicitado al Despacho fue “el desembargo de las cuentas financieras de la parte demandada, en atención a que el dinero puesto a disposición del Juzgado ya corresponde al monto requerido en el auto que decretó la medida cautelar. Lo anterior sin perjuicio de que el Juzgado



continúe con el dinero que fue embargado previamente y que Bancolombia puso a su disposición”, debido a que el valor embargado, y que se encuentra a disposición del juzgado, supera el límite fijado por auto del 12 de abril de 2018, por medio del cual se decretó la medida cautelar en cuestión. Sin embargo, el Despacho resolvió negar la solicitud de levantamiento de medidas cautelares solicitada por el extremo demandado.

Pero que no se pretende de ninguna manera que el juzgado devuelva los dineros que tiene bajo su custodia, ni mucho menos el levantamiento de la medida cautelar, sino que ordene a las entidades bancarias desembargar las cuentas del demandado en virtud del artículo 600 del CGP.-

ALEGACIONES DE LA PARTE NO RECURRENTE:

Se deja constancia que a pesar de haberse surtido el correspondiente traslado, el demandante guardó silencio.-

CONSIDERACIONES:

Sea del caso recordar, que según lo establecido en el artículo 318 del CGP, salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez.

En el ámbito del derecho procesal, como ya lo ha dicho esta judicatura dentro del presente asunto, es conocido que el recurso de reposición se encamina unívocamente a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto en el citado artículo. Esa es pues la aspiración de la recurrente, luego, la revisión que por esta vía intentada resulta procedente. Para establecer si el Despacho incurrió en un error, se hace necesario realizar las siguientes presiones:

Revisado el expediente, advierte el Despacho que por auto de fecha 18 de abril de 2019 el Despacho decretó el embargo y retención de las sumas de dinero que se encontraran depositadas y las que se llegaren a depositar en cuentas corrientes, CDTS, CDATS o cualquier otro título de depósito de cualquier orden que tuviera el demandado, limitándose la medida cautelar a la suma de \$52.645.893.

Con ocasión de la solicitud del desembrago elevada por el recurrente, el Despacho efectuó una consulta de títulos consignados a favor del proceso advirtiéndose, como expresamente se señaló en la providencia recurrida, que los montos embargados a la fecha no superan ni por asomo el doble del crédito, sus intereses, o las costas prudencialmente calculadas, y tampoco se visualiza una diferencia ostensible entre los dineros obrantes y el límite establecido en la orden de embargo el



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

cual asciende a la suma de \$52.645.893,00, motivo por el cual en virtud de lo establecido además en el artículo 600 del CGP negó el levantamiento de la medida decretada.

No obstante, el recurrente señala que lo solicitado ni lo pretendido es el levantamiento de la medida, sino el desembargo de las cuentas financieras del demandado, sin tener en cuenta que fue la única medida cautelar decretada y si se procediera al desembargo es sinónimo de levantarla.

Tampoco tuvo en cuenta el recurrente que no se cumplen los presupuestos del artículo 600 del CGP pues, se reitera, lo puesto a disposición a este Despacho por cuenta de las entidades financieras no supera el doble del crédito, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, conforme al informe contenido en el auto recurrido y que vuelve a incluirse:

Banco Agrario de Colombia		NIT. 800.037.800-8		Prosperidad para todos			
DATOS DEL DEMANDADO							
Tipo Identificación	CEDULA DE CIUDADANIA	Número Identificación	79937809	Nombre	FABIAN GUERRERO		
						Número de Títulos	3
Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor	
400100006775226	8001571361	COMERCIAL KAYSSER CK	IMPRESO ENTREGADO	21/08/2018	NO APLICA	\$ 51.282.537,59	
400100006775227	8001571361	COMERCIAL KAYSSER CK	IMPRESO ENTREGADO	21/08/2018	NO APLICA	\$ 1.363.355,41	
400100007832452	8001571361	COMERCIALIZADORA KAY C K SAS	IMPRESO ENTREGADO	22/10/2020	NO APLICA	\$ 2.698.809,78	
Total Valor						\$ 55.344.702,78	

Así las cosas, los argumentos expuestos por el recurrente no tienen la virtualidad de revocar el auto de fecha 28 de marzo de 2.022 mediante el cual se negó la solicitud de levantamiento de medidas cautelares, motivo por el cual se mantendrá incólume la decisión.

Finalmente, de conformidad con lo establecido en el numeral 8° del artículo 321 del CGP se concede en el efecto devolutivo recurso de apelación.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: NO REVOCAR el auto de fecha 28 de marzo de 2.022 mediante el cual se negó el levantamiento de la medida cautelar decretada, conforme a lo expuesto.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

SEGUNDO: MANTENER incólume el auto de fecha 28 de marzo de 2.022, conforme a lo expuesto.-

TERCERO: CONCEDER en el efecto devolutivo el recurso de apelación formulado subsidiariamente en contra del auto de fecha 28 de marzo de 2.022 mediante el cual se negó el levantamiento de la medida cautelar decretada, conforme a lo expuesto.-

CUARTO: Conforme al Art. 322 No. 2 del C.G.P., el apelante si lo considera necesario dentro del término de los tres (03) días siguientes a la notificación de esta providencia, agregará argumentos para sustentar la apelación.-

QUINTO: La parte recurrente deberá acreditar haber remitido el escrito de sustentación a los demás sujetos procesales, teniendo en cuenta lo establecido en el parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022.-

SEXTO: Vencido el término del traslado de que trata el citado artículo, por secretaría remítanse las diligencias al Superior.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA 17 DE AGOSTO DE 2.022

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

Lbht.-



Bogotá D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2.022)

ANTECEDENTES:

En atención a que se describió el traslado de las excepciones de mérito formuladas la demandada LESLIE MERCEDES STIPEK ÁLVAREZ, se continuará con el trámite procesal correspondiente.-

CONSIDERACIONES:

Establece el Art. 443 No. 2º del C.G.P.: *“Surtido el traslado de las excepciones el Juez citará a la audiencia prevista en el artículo 392, cuando se trate de procesos ejecutivos de mínima cuantía, o para audiencia inicial y, de ser necesario, para la de instrucción y juzgamiento, como lo disponen los artículos 372 y 373, cuando se trate de procesos ejecutivos de menor y mayor cuantía. Cuando se advierta que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el Juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha u hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373. En este evento, en esa única audiencia se proferirá la sentencia, de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5 del referido artículo 373”*.

Verificado el control de legalidad establecido en el Art. 42 No. 12 del C.G.P. y apreciando que se encuentra debidamente notificada la parte demandada, y que es posible además decretar las pruebas pedidas por las partes, al tenor de la norma referida, se procederá a convocar a audiencia.

Se previene a las partes que la audiencia se realizará de manera virtual a través de la aplicación Microsoft Teams. Además, téngase en cuenta que la diligencia se llevará a cabo aunque no concurra virtualmente alguna de las partes o sus apoderados y si estos no comparecen, se realizará con aquellas.

Si alguna de las partes no comparece, sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia, la audiencia se llevará a cabo con su apoderado, quien tendrá facultad para confesar, conciliar, transigir, desistir y, en general, para disponer del derecho en litigio.

En caso de inasistencia se aplicarán las sanciones previstas en el numeral 4º del artículo 372, teniendo en cuenta además los deberes de las partes consagrados en el Art. 78 del Código General del Proceso.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:



PRIMERO: CITAR a las partes para que concurran a la AUDIENCIA INICIAL, en la que se llevará a cabo la CONCILIACIÓN y los INTERROGATORIOS DE PARTE de que tratan los artículos 443 No. 2º, 372 y de INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO conforme al Art. 373 del C.G.P., la cual se surtirá el día **04 de noviembre de 2.022 a la hora de las 9:00 am.**

Las partes y sus apoderados deberán tener en cuenta las previsiones realizadas en la parte considerativa de este proveído.-

SEGUNDO: Para tal fin y teniendo en cuenta lo contemplado en el inciso segundo del numeral 2º del Art. 443 ibídem., se DECRETAN las siguientes PRUEBAS:

INTERROGATORIO OFICIOSO:

a) Al Demandante (Cesionario) Representante Legal y/o quien haga sus veces de CONSULTING RESTREPO & CÍA SAS.

b) A los demandados ANDRÉS DE JESÚS DUQUE PELÁEZ y LESLIE STIPEK ÁLVAREZ.

PARA LA DEMANDANTE:

- **DOCUMENTALES:** Las aportadas con el escrito de demanda, en cuanto a valor probatorio tengan.-

DEMANDADA LESLIE STIPEK ÁLVAREZ.

- **DOCUMENTALES:** Las aportadas con el escrito de contestación de la demanda, en cuanto a valor probatorio tengan.-
- **DOCUMENTOS QUE DEBE APORTAR LA PARTE DEMANDANTE**
Los relacionados en el derecho de petición formulado por el Sr. Apoderado judicial de la demandada el día 23 de julio de 2.022 ante el BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA - BBVA. Para tal fin se le concede el término de diez días contados a partir de la notificación de la presente providencia.-
- **INTERROGATORIO DE PARTE:** Se decreta el interrogatorio que deberá absolver el Sr. Representante Legal y/o quien haga sus veces de CONSULTING RESTREPO & CÍA SAS. aquí cesionario.-
- **DECLARACIÓN DE PARTE** Se niega el decreto de la declaración de parte de la demandada LESLIE MERCEDES STIPEK ÁLVAREZ, pues en criterio de este Despacho la finalidad de dicha prueba es buscar una confesión que afecte o beneficie a la contraparte, por lo que, al efectuarse un interrogatorio a la parte que se representa, éste debería perjudicar al declarante y beneficiar al Sr. Juez de Conocimiento, no debiendo ni pudiendo el Apoderado Judicial provocar confesión a su poderdante para tal fin; no sería objetivo y, que se traería nuevos hechos al proceso que no serían susceptibles de controversia por las contraparte.-



- **PRUEBA TRASLADADA** Se niega su decreto en atención a que en 5 de los 7 procesos la demandada LESLIE MERCEDES STIPEK ÁLVAREZ fue parte en ellos, por lo que pudo haber solicitado y allegado las actuaciones relevantes de los expedientes para acreditar sus excepciones de mérito.

En cuanto a los procesos en donde aquella no es parte, tampoco se acreditó que se haya solicitado previamente ante los respectivos juzgados copia de las actuaciones allí adelantadas y que ello le hubiere sido negado.-

TERCERO: Se les advierte a las partes que para la citada audiencia deberán concurrir con sus apoderados; que en caso de que no asistan, la misma se llevará a cabo con los abogados, los cuales tendrán facultad para confesar, conciliar, transigir, desistir y, en general, disponer del derecho en litigio, conforme lo dispuesto en el Art. 372 No. 2º ibídem y que en caso de inasistencia se aplicarán las sanciones previstas en el numeral 4º de la norma en cita, teniendo en cuenta además los deberes de las partes consagrados en el Art. 78 del Código General del Proceso.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (3)

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **17 DE AGOSTO DE 2022**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Ejecutivo Hipotecario 2018-00085

Bogotá D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2.022)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 01 de julio de 2.022 vencido el término concedido en auto anterior.

El día 16 de marzo de 2.022 se allegó escrito de cesión del crédito entre SYSTEMGROUP S.A.S. y CONSULTING RESTREPO & CÍA SAS., solicitándose se tenga al abogado Darío Julián Morris Piedrahíta como Apoderado judicial del cesionario.

Así mismo, el Sr. Apoderado judicial del cesionario allegó escrito describiendo traslado de las excepciones de mérito formuladas por la demandada.-

CONSIDERACIONES:

Respecto a la cesión de derechos el Código Civil alude a la cesión de créditos, derechos de herencia y derechos litigiosos, de modo que los primeros hacen relación a la convención por medio de la cual el acreedor transfiere un derecho personal (crédito) a otra persona llamada cesionario; los segundos refieren al acto a través del cual una parte (heredero o legatario) transfiere a otra los derechos que le pertenecen en una sucesión; y aluden los últimos a la transferencia de una persona a otra de derechos personales o reales sometidos a juicio.

Constituye nota distintiva entre la cesión de créditos y la cesión de derechos litigiosos el hecho de que la primera figura refiere a derechos personales singularizados, definidos como “.... los que solo pueden reclamarse de ciertas personas que, por un hecho o la sola disposición de la ley, han contraído las obligaciones correlativas...” (art. 666 del C. C.), al paso que los segundos, vinculados sin distinciones a acciones personales o reales, refieren a derechos sometidos al resultado de la litis, vale decir, derechos inciertos para los cuales se demanda una decisión judicial favorable a fin de imprimirles certidumbre.

Sin embargo, tratándose de títulos valores como en el presente caso debe entenderse, que no se puede predicar una cesión del crédito de la que establece el artículo 1966 del Código Civil, pues de conformidad con lo dispuesto en el artículo 660 del Código de Comercio, los efectos que estos producirían son los de una cesión ordinaria por cuanto su transferencia se realiza con posterioridad al vencimiento del título valor.

Por lo tanto, es claro que lo que en realidad se pretende por las partes es una transferencia de un título valor por medio diverso al endoso a la luz de lo señalado por el artículo 652 del Código de Comercio que en concordancia con el artículo 660 *ibídem*, otorga efectos similares a los de una cesión, en cuanto a que el adquirente se coloca en el lugar del enajenante en todos los derechos que el título le confería, quedando sujeto a todas las excepciones oponibles a éste, así mismo, desde el punto de vista procesal, aquel continuará como demandante en el proceso de la referencia.



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

En consecuencia, considera el Despacho que se debe aceptar la transferencia del título valor por medio diferente al endoso, de conformidad con lo establecido por el artículo 652 del Código de Comercio.

Así mismo, se tendrá al abogado Darío Julián Morris Piedrahíta, como apoderado judicial del aquí cesionario CONSULTING RESTREPO & CÍA SAS.

En atención a que fue allegado dentro del término legal, se tendrá en cuenta el escrito a través del cual se describió el traslado de las excepciones de mérito propuestas por la demandada.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la transferencia del título valor fuente del recaudo originado en el negocio efectuado entre SYSTEMGROUP S.A.S. a favor de CONSULTING RESTREPO & CÍA SAS. en calidad de cesionario, y que por disposición del artículo 652 del Código de Comercio, se coloca en el mismo lugar que la parte demandante.-

SEGUNDO: TENER al abogado Darío Julián Morris Piedrahíta, como apoderado judicial del aquí cesionario CONSULTING RESTREPO & CÍA SAS.-

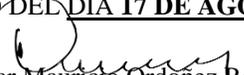
TECERO: TENER en cuenta el escrito a través del cual se describió el traslado de las excepciones de mérito propuestas por la demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (3)

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **17 DE AGOSTO DE 2.022**


Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

Lbht.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Ejecutivo Hipotecario 2018-00085

Bogotá D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2.022)

ANTECEDENTES:

El día 05 de agosto de 2.022 el Sr. Apoderado de la parte demandada allegó escrito solicitando la adición de la providencia de fecha 01 de agosto de 2.022 en el sentido de declarar de oficio la falta de jurisdicción y de competencia para haber conocido o seguir conociendo del proceso hipotecario de la referencia, disponiendo que se remita inmediatamente al juzgado Segundo de Ejecución de Sentencias de Familia de Bogotá.-

CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente y conforme el siguiente reporte tomado del Sistema Judicial Siglo XXI, No advierte el Despacho que dentro de proceso de la referencia se haya proferido auto de fecha 01 de agosto de 2022 del cual se solicita su adición, ya que el expediente tiene como fecha de ingreso al día 01 de julio de 2.022, motivo por el cual se niega por improcedente lo solicitado por el memorialista.

UniSoftware Ltda. - Registro de Actuaciones

Proceso Ver Opciones Ayuda

No. Proceso: 11001 - 31 - 03 - 033 - 2018 - 00085 - 00 [Buscar Proceso]

> BOGOTÁ > Circuito > Civil

Información Principal | Sujetos | Secretaría | Despacho | Finalización

Demandante: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOM Cédula: 8600030201

Demandado: ANDRES DE JESUS DUQUE PELAEZ Cédula: 70551784

Area: 0003 > Civil

Tipo de Proceso: 3006 > De Ejecución Fecha: 19/02/2018 Hora: HH:MM:SS

Clase de Proceso: 3057 > Ejecutivo con Título Ubicación: Despacho

Subclase: 0000 > Sin Subclase de Proceso En: 0001 > Primera Instancia

Tipo de Recurso: 0000 > Sin Tipo de Recurso No Ver Proceso: Blanquear todo

Actuaciones por las que ha pasado

Actuación	Fecha Actuación	Inicial	Final	Folios	C
Recepción memorial	05/08/2022				
Al despacho	01/07/2022				1
Envío Expediente	17/06/2022				
Oficio firmado	15/06/2022				
Oficio Elaborado	31/05/2022				
Recepción memorial	18/05/2022				
Oficio firmado	22/03/2022				
Recepción memorial	16/03/2022				
Oficio Elaborado	14/03/2022				

Aceptar Cerrar

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

ÚNICO.- NEGAR por improcedente la solicitud de adición elevada por el memorialista, conforme a lo expuesto.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (3)

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL **DÍA 17 DE AGOSTO DE 2.022**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

Lbht.-



Bogotá D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2.022)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 07 de junio de 2022 para continuar con el trámite procesal correspondiente.-

CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente observa el Despacho, que el Sr. Curador Ad Litem de los demandados y de las personas indeterminadas se notificó del auto admisorio de la demanda dando contestación a la misma dentro del término legal oportuno, proponiendo una excepción de mérito de la cual surtió traslado al demandante sin que dicho extremo se haya pronunciado al respecto.

Verificadas las presentes diligencias advierte el Despacho la necesidad de disponer la realización de un dictamen pericial con intervención de perito especializado en ingeniería topográfica y/o catastral a fin de que proceda a identificar el inmueble objeto de pertenencia por su ubicación, linderos y área, para con ello, certificar que el predio corresponde al relacionado en el escrito de demanda, las construcciones realizadas sobre los mismos, el grado de antigüedad y el uso actual.

El presente dictamen pericial es indispensable para la resolución del conflicto, y por razones de economía procesal, se decreta desde ya para que de ser posible sea tenido en cuenta por el Despacho al momento de decretar las pruebas solicitadas por las partes.

Secretaría proceda con su designación e inclúyase como gastos de la pericia la suma de OCHOCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$800.000,00), lo cuales serán cancelados por la parte demandante, a órdenes del juzgado dentro del término de los tres (3) días siguientes a la notificación del presente auto, siguiendo lo dispuesto en el artículo 230 del C.G.P.

El perito deberá rendir su experticia en un término no mayor a 20 días contados a partir de la aceptación del cargo, quien deberá remitir su aceptación al correo electrónico ccto33bt@cendoj.ramajudicial.gov.co. Recuerde que el dictamen debe reunir los requisitos del artículo 227 del C.G.P.



Cumplido lo anterior, ingresen las diligencias al Despacho para fijar fecha y hora para la inspección judicial y citar al perito designado.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: TENER NOTIFICADO de manera personal a los demandados y a las personas indeterminadas quienes a través de Curador Ad Litem, dieron contestación a la demanda dentro del término procesal oportuno, proponiendo una excepción de mérito.-

SEGUNDO: TENER en cuenta que el demandante no se pronunció respecto al medio exceptivo formulado.-

TERCERO: DECRETAR de oficio prueba pericial con intervención de perito especializado en ingeniería topográfica y/o catastral, conforme a lo expuesto.-

CUARTO: SECRETARÍA proceda con su designación y comuníquesele lo aquí resuelto, conforme lo expuesto.-

QUINTO: Allegada la prueba pericial, ingresen las diligencias al Despacho para fijar fecha y hora para la inspección judicial y citar al perito designado.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA 17 DE AGOSTO DE 2.022

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario



Bogotá, D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2.022)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 26 de julio de 2.022, a fin de resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación formulado por el Sr. Apoderado judicial del demandante en contra del auto de fecha siete (07) de julio de dos mil veintidós (2022) que decretara la terminación del proceso por desistimiento tácito.-

TRAMITE DEL RECURSO DE REPOSICIÓN:

Enseña el artículo 318 del Código General del Proceso: **Procedencia y Oportunidades.** “*Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*”

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.”.

La recurrente interpuso el presente recurso en tiempo y con el lleno de las formalidades exigidas por el artículo anterior.

Así mismo enseña el artículo 319 del C.G.P.: **Trámite.** “*El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.*”

Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110”.-

ALEGACIONES DEL RECURRENTE:

Dijo el recurrente, que han estado practicando las medidas cautelares de embargo de las cuentas bancarias de los ejecutados, por lo que no es procedente decretar este desistimiento tácito, tal como lo dice el artículo 317, numeral 1, inciso 3º del CGP.

Que es claro que al estar en la práctica de las medidas cautelares el término del año al cual se refiere el artículo 317 en cita, no podía estar corriendo, razón suficiente para que no haya habido posibilidad alguna para el desistimiento.

Finalmente señaló, que eran muchas las actuaciones que se habían realizado antes de este proveído, que por ello, imposibilitaban cualquier eventualidad de desistimiento tácito. El 31 de mayo de 2022, se informó que reportó los oficios diligenciados de las medidas cautelares, el 01 de junio de 2022, aportó las constancias de notificación a los demandados, el 14 de junio de 2022, suministró nuevamente las constancias de notificación a los demandados y el 30 de junio de 2022, allegó las constancias de notificación por aviso a uno de los demandado.-



CONSIDERACIONES:

Sea del caso recordar, que según lo establecido en el artículo 318 del CGP, salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez.

En el ámbito del derecho procesal, como ya lo ha dicho esta judicatura dentro del presente asunto, es conocido que el recurso de reposición se encamina unívocamente a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto en el citado artículo. Esa es pues la aspiración de la recurrente, luego, la revisión que por esta vía intentada resulta procedente. Para establecer si el Despacho incurrió en un error, se hace necesario realizar las siguientes presiones:

Revisado el expediente advierte el Despacho, conforme a folio 24 del cuaderno 2, que el día 29 de abril de 2.021 fue retirado el Oficio Circular No. 20-1541 de fecha 9 de octubre de 2.020. El día 29 de octubre de 2021 la parte ejecutante allegó memorial señalando: “*Como apoderado del actor en este proceso, por medio del presente escrito, me permito (sic) las copias de los oficios diligenciados sobre medidas cautelares*”, actuación esta que como se dijo en el auto recurrido, no era apta para interrumpir los términos del desistimiento.

Adviértase, que habiéndose radicado el oficio en algunas entidades financieras, ya se habían consumado medidas cautelares, por lo que no es de recibo para este Despacho la manifestación del recurrente cuando indica que “no es procedente decretar este desistimiento tácito, tal como lo dice el artículo 317, numeral 1, inciso 3º del CGP.”, y menos aún que indique en el recurso “Hemos estado practicando las medidas cautelares de embargo de las cuentas bancarias de los ejecutados” cuando ha pasado un (1) año y casi (4) cuatro meses después de retirado el oficio para que ahora se diga que estaban en ese trámite, cuando lo que se advierte es una falta de diligencia en cumplir con la carga procesal que tenía a su cargo la parte demandante.

Recuerda este Despacho lo precisado por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-1512/00: “*...las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso. Como se ve, las cargas procesales se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el Juez o persona alguna pueda compelerlo coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones; de no, tal omisión le puede acarrear consecuencias desfavorables. Así, por ejemplo probar los supuestos de hecho para no recibir una sentencia adversa.! Las cargas procesales, cuyo incumplimiento acarrea la perención del proceso, tenían fundamento jurídico en lo reglado por el numeral 7º del artículo 95 de la Constitución: es claro que el establecimiento de las cargas procesales se fundamenta en el deber constitucional de colaboración con los órganos jurisdiccionales (art. 95-7 de la C.P.), que en el plano procesal se proyecta en la obligación de la parte demandante (principio dispositivo) de coadyuvar e interesarse por la marcha del proceso en el que pretende la defensa de sus derechos e intereses legítimos, so pena de correr con las consecuencias legales adversas que se derivan de su inactividad.*”

Ahora bien, señala el recurrente que eran muchas las actuaciones que habían realizado antes del auto que decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, que imposibilitaban cualquier eventualidad de desistimiento tácito, no obstante, aquellas actuaciones se llevaron con posterioridad al vencimiento del año de que trata el artículo 317 del CGP.



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Así las cosas, los argumentos expuestos por el recurrente no tienen la virtualidad de revocar el auto de fecha siete (07) de julio de dos mil veintidós (2022), motivo por el cual se mantendrá incólume la decisión.

Finalmente, de conformidad con lo establecido en el artículo 317 numeral 2 literal e) del CGP se concede en el efecto suspensivo el recurso de apelación formulado subsidiariamente.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: NO REVOCAR el auto de fecha siete (07) de julio de dos mil veintidós (2022) mediante el cual decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: MANTENER incólume el auto de fecha siete (07) de julio de dos mil veintidós (2022), conforme a lo expuesto.-

TERCERO: CONCEDER en el efecto **SUSPENSIVO** el recurso de apelación propuesto por el apoderado demandante en contra del auto de fecha el auto de fecha siete (07) de julio de dos mil veintidós (2022) mediante el cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, para ante el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial – Sala Civil.-

CUARTO: Conforme al Art. 322 No. 3 del C.G.P., el apelante si lo considera necesario dentro del término de los tres (03) días siguientes a la notificación de esta providencia, agregará argumentos para sustentar la apelación. –

QUINTO: Vencido el término del traslado de que trata el citado artículo, por secretaría remítanse las diligencias al Superior.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **17 DE AGOSTO DE 2.022**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

Lbht.-



Bogotá, D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2.022)

ANTECEDENTES:

La Sra. Curadora Ad Litem de las PERSONAS INDETERMINADAS se notificó y dio contestación a la demanda.-

CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente observa el Despacho, que la Sra. Curadora Ad Litem se notificó del auto admisorio de la demanda, contestando la misma en representación de las PERSONAS INDETERMINADAS dentro del término legal oportuno, sin formular medios exceptivos.

Verificadas las presentes diligencias advierte el Despacho, que la parte demandante no ha notificado a la demandada MARIA CRISTINA ORTIZ BALLESTEROS, por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 317 del CGP, se le requiere para que dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente proveído notifique a la citada demandada, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: TENER NOTIFICADAS a las PERSONAS INDETERMINADAS quienes a través de Curadora Ad Litem, dieron contestación a la demanda dentro del término procesal oportuno, sin formular medios exceptivos.-

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante, conforme a lo expuesto.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

El Juez

ALFREDO MARTINEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA 17 DE AGOSTO DE 2.022

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Verbal de Pertenencia No. 2019 - 00179

Bogotá D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2.022)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 01 de julio con escrito de subsanación de la demanda en tiempo.-

CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente advierte el Despacho, que por auto del trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022) se inadmitió la reforma de la demanda para que dentro del término de cinco (5) días se subsanara, teniendo en cuenta los aspectos allí indicados.

No obstante se tiene, que No se dio cumplimiento a la citada providencia, pues el profesional del derecho en el escrito de subsanación indicó en la reforma de la demanda que la única dueña del predio no es la Señora MARIA CRISTINA ORTIZ BALLESTEROS, como se desprende del certificado especial de pertenencia aportado, sino que, de un análisis al folio de matrícula inmobiliaria se colige que también lo son los Señores DIONICIO BALLESTEROS y MARIA TRINIDAD BALLESTEROS, pero el Despacho le señaló que debía presentar el folio de matrícula inmobiliaria actualizado, a efectos de verificar si ya realizó las gestiones ante la ORIP respectiva, a finde que se aclaren los yerros mencionados según lo manifestado en el escrito de reforma.

Por ello, en su sentir, no se trata de aportar un folio de matrícula inmobiliario actualizado, sino de que la oficina de Registro aclare por qué señala una única dueña y no tres. Por ello solicitó al Despacho: “Si el Despacho lo considera conveniente sírvase oficiar a la Oficina de Registro en procura de que aclaren la situación puesta de presente.”

Al respecto encuentra este Despacho, que al haberse reformado la demanda incluyendo nuevos demandados, era indispensable allegar actualizado el certificado de tradición y libertad del inmueble objeto del proceso, a fin de verificar alguna modificación en sus anotaciones durante el trámite de este proceso, ya que han transcurrido más de dos años y pudo haberse surtido algún cambio en la situación jurídica del inmueble, razón por la que no se puede pretender que el Despacho resuelva la reforma de la demanda con un documento expedido el día 21 de febrero de 2.019 aportado con la demanda inicial.



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Así las cosas, al no haberse subsanado en debida forma, pues no se aportó el documento requerido en el auto inadmisorio, obligatorio rechazar la reforma de la demanda, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

ÚNICO.- RECHAZAR la presente demanda de conformidad con el artículo 90 del C.G.P.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA 17 DE AGOSTO DE 2.022

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

Lbht.-



Bogotá D. C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2.022)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 26 de julio de 2022, a fin de requerir a las partes.-

CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente advierte el Despacho que en audiencia de que trata el artículo 372 del CGP adelantada el veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2.022) las partes informaron su decisión de suspender el proceso hasta el día 22 de junio de 2022, a fin de poder llegar a un acuerdo conciliatorio.

Se observa además que el día 17 de junio de 2.022 las partes solicitaron de mutuo acuerdo la suspensión de la diligencia programada para el 22 de junio de 2022, y señalamiento de nueva fecha para llevarla a cabo.

Establece el inciso 3 del artículo 163 del CGP: *“Vencido el término de la suspensión solicitada por las partes se reanuda de oficio el proceso. También se reanuda cuando las partes de común acuerdo lo soliciten.”*

Dado que se encuentra vencido el término de suspensión del proceso solicitado por las partes en la mencionada diligencia, de conformidad con la norma en citas, se considera procedente reanudarlo.

Consecuencia de lo anterior fijará nueva fecha y hora para llevar a cabo la continuación de la audiencia de que trata el artículo 372 del CGP.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: REANUDAR el presente proceso, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: SEÑALAR el día **07 de diciembre de 2.022 a la hora de las 9:00 am**, a fin de llevar a cabo la continuación de la audiencia de que trata el artículo 372 del CGP.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **17 DE AGOSTO DE 2.022**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

Lbht.-



Bogotá D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2.022)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 27 de julio de 2.022, con escrito mediante el cual la Sra. Apoderada Judicial de la parte demandante allegó escrito describiendo traslado de las excepciones de mérito formuladas por la demandada.-

CONSIDERACIONES:

Como quiera que dentro del término para recorrer el traslado de las excepciones de mérito la parte demandante hizo uso de aquel, se debe dar aplicación a lo establecido en el Art. 443 No. 2º del C.G.P. que señala: *“Surtido el traslado de las excepciones el Juez citará a la audiencia prevista en el artículo 392, cuando se trate de procesos ejecutivos de mínima cuantía, o para audiencia inicial y, de ser necesario, para la de instrucción y juzgamiento, como lo disponen los artículos 372 y 373, cuando se trate de procesos ejecutivos de menor y mayor cuantía. Cuando se advierta que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el Juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha u hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373. En este evento, en esa única audiencia se proferirá la sentencia, de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5 del referido artículo 373”.*

Así las cosas, al advertir que es posible decretar las pruebas pedidas por las partes, al tenor de la norma referida, se procederá a convocar a audiencia.



Se advierte a las partes que la audiencia se realizará de manera presencial, teniendo en cuenta que la diligencia se llevará a cabo, aunque no concurra alguna de las partes o sus apoderados y si estos no comparecen, se realizará con aquellas.

Si alguna de las partes no comparece, sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia, la audiencia se llevará a cabo con su apoderado, quien tendrá facultad para confesar, conciliar, transigir, desistir y, en general, para disponer del derecho en litigio.

En caso de inasistencia se aplicarán las sanciones previstas en el numeral 4° del artículo 372, teniendo en cuenta además los deberes de las partes consagradas en el Art. 78 del Código General del Proceso.

Se les recuerda a las partes que deben velar por la comparecencia de los testigos, si es del caso, ya que, de no encontrarse presentes en la diligencia, se prescindirá de ellos.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: CITAR a las partes para que concurran presencialmente a la AUDIENCIA INICIAL en la que se llevará a cabo la CONCILIACIÓN y los INTERROGATORIOS DE PARTE de que tratan los artículos 443 No. 2°, 372 y de INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO conforme al Art. 373 del C.G.P., la cual se surtirá el **miércoles 01 de febrero de 2.023 a la hora de las 09:00 a.m.-**

SEGUNDO: Para tal fin y teniendo en cuenta lo contemplado en el inciso segundo del numeral 2° del Art. 443 ibídem., se DECRETAN las siguientes PRUEBAS:

Art 372 Num 7. **INTERROGATORIO OFICIOSO:**



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

- a) Que absolverá la demandante, en la fecha y hora previamente señalada.
- b) Que absolverá el Demandado Director General del Club Militar y/o quien haga sus veces, en la fecha y hora previamente señalada.

Recuérdese que el legislador previó en el artículo 372 numeral 7 del CGP el interrogatorio a las partes, y en virtud de ello el Señor Director General del Club Militar está obligado a concurrir al proceso, teniendo en cuenta que el interrogatorio oficioso no está establecido para provocar la confesión del absolvente y que beneficie al Funcionario Judicial, pues este se dirige al objeto del proceso. Cosa distinta es cuando el interrogatorio es solicitado por la contraparte pues este sí busca la confesión del interrogado.

PARA LA PARTE DEMANDANTE:

- **DOCUMENTALES:** Las consistentes en las documentales aportadas con la demanda, las que se aportaron con el escrito con el cual se describió el traslado del recurso de reposición interpuesto contra el mandamiento de pago y con el escrito que describió traslado de las excepciones de mérito.
- **TESTIMONIALES:** Como quiera que la solicitud reúne los requisitos del artículo 212 del CGP, Se decreta el testimonio que deberán absolver las personas que se relacionan a continuación, quienes depondrán concretamente si recibieron, tramitaron la factura de venta objeto de cobro, si recibieron repartieron o distribuyeron las mercancías a favor del CLUB MILITAR:
 - Saul Eduardo López Cárdenas
 - Julio Albery Ruiz Cardona
 - Julio Ruiz Cardona
 - José Luis Valdiri González



PARA LA PARTE DEMANDADA:

- **DOCUMENTALES:** La parte demandada solicitó tener en cuenta las documentales obrantes en el expediente, las que se allegaron con el recurso de reposición y los documentos aportados con el escrito de contestación.
- **EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS:** El apoderado demandante solicitó que se decrete la exhibición de los libros contables de la sociedad demandante, correspondientes al año 2016 y 2017, en los que se acredite que la actora contabilizó las facturas que exigió originalmente en su demanda, así como aquellas que incluyó en la comunicación de 15 de diciembre de 2016, dirigida al CLUB MILITAR. Adicionalmente, dijo, se debían verificar todas las demás facturas dirigidas a la sociedad AMMON AGRI S.A.S. y al CLUB MILITAR, con el fin de evidenciar si desde el inicio del Contrato 050 de 2016 la demandante elaboró facturas a dicha sociedad, y si existen facturas pagadas o canceladas durante el año 2016 y 2017 por el CLUB MILITAR a AMMON AGRI.

Manifestó que se solicitaban los soportes contables de todas las facturas comerciales que hayan sido dirigidas a la sociedad AMMON AGRI S.A.S. y al CLUB MILITAR, incluyendo todas aquellas que se encuentran en la demanda y en las pruebas que se allegaron con los medios de defensa, dentro de ellas, las facturas Números 38, 50, 52, 53, 54, 60, 62, 68, 73, 99, 101, 102, 103, 120, 121 y 123.

Que para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 266 del Código General del Proceso, indicó que la parte actora es quien debe tener en su poder la contabilidad en la que se relacionen las facturas, y por lo tanto, tratándose de libros del comerciante, reclamó que el Despacho otorgara un término prudencial para que, luego de realizada la exhibición de documentos contables, se aporte un dictamen pericial que examine los libros y determine si realmente se contabilizaron todas esas facturas, y si de todas ellas se declararon y pagaron los correspondientes impuestos y contribuciones.

Frente a la petición de dicha probanza, considera este Despacho que tal solicitud debe ser negada en la medida en que el peticionario previamente debió intentar obtener tales



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

documentos a través del ejercicio del derecho de petición, tal como lo establece el artículo 173 del C.G.P.

Recuérdese que el juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, lo que en este caso no acreditó la parte demandada.-

TERCERO: Se les advierte a las partes que para la citada audiencia deberán concurrir con sus apoderados; que en caso de que no asistan, la misma se llevará a cabo con los abogados, los cuales tendrán facultad para confesar, conciliar, transigir, desistir y, en general, disponer del derecho en litigio, conforme lo dispuesto en el Art. 372 No. 2º ibídem y que en caso de inasistencia se aplicarán las sanciones previstas en el numeral 4º de la norma en cita, teniendo en cuenta además los deberes de las partes consagradas en el Art. 78 del Código General del Proceso.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

El Juez

ALFREDO MARTINEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **17 DE AGOSTO DE 2.022**


Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

LbHt.-



Bogotá D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2.022)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 27 de julio de 2.022, con escrito mediante el cual la Sra. Apoderada Judicial de la parte demandante allegó escrito desistiendo del recurso de reposición y en subsidio de apelación formulado en contra del auto de fecha catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022), que rechazara la de plano la presente demanda por falta de jurisdicción.-

CONSIDERACIONES:

Dispone el artículo 316 del CGP: *“Desistimiento de ciertos actos procesales. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.*

(...).

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el Juez que lo haya concedido”.

De conformidad con la norma en citas encuentra el Despacho, que el desistimiento solicitado por la parte demandante es procedente, por lo que se aceptará el mismo y, en consecuencia, queda en firme auto de fecha catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022) que rechazara de plano la presente demanda por falta de jurisdicción, sin condena en costas atendiendo lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 316 del C.G.P.-



Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Por lo expuesto, se

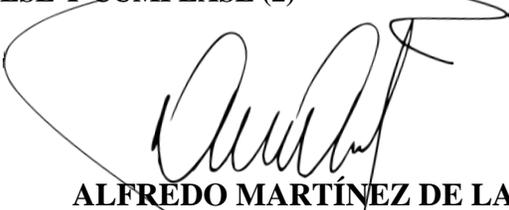
RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento del recurso de reposición y en subsidio de apelación formulado por la apoderada demandante en contra del auto de fecha catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022) que rechazó la de plano la presente demanda por falta de jurisdicción.-

SEGUNDO: Sin condena en costas.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

El Juez


ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **17 DE AGOSTO DE 2.022**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

OMOR.-



Bogotá D. C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2.022)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 16 de agosto de 2022, a fin de continuar con el trámite correspondiente.-

CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente da cuenta el Despacho, que el Sr Apoderado Judicial de la parte ejecutante dio cumplimiento a lo ordenado en el numeral **SEGUNDO** del auto de fecha veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2.021), allegando el correspondiente comprobante del depósito judicial por valor de CIENTO CUARENTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y UN MIL NOVECIENTOS PESOS(\$141.641.900,00) M/CTE, se considera procedente tenerlo en cuenta.

Consecuencia de lo anterior, se ordenará que por Secretaría se proceda a efectuar y entregar los oficios ordenados en la mencionada providencia.

Finalmente se requerirá a la secuestre designada en la diligencia de secuestro, para que proceda a efectuar la entrega del bien adjudicado a la demandante.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: TENER en cuenta el comprobante del depósito judicial allegado por la parte demandante por valor de CIENTO CUARENTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y UN MIL NOVECIENTOS PESOS(\$141.641.900,00) M/CTE.-

SEGUNDO: Por secretaría procédase a efectuar los oficios ordenados en la auto de fecha veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2.021).-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **17 DE AGOSTO DE 2.022**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

Lbht.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Ejecutivo Hipotecario 2019-00394

Bogotá D. C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2.022)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 26 de julio de 2.022 señalando, que la Secretaría del Despacho dio cumplimiento a lo ordenado en auto anterior.

De otro lado, el Sr Apoderado Judicial de la parte demandante allegó constancia del memorial radicado ante el Juzgado 2 Civil Municipal de Córdoba - Montería el día 21 de junio de 2.022, mediante el cual solicitó “sea informado el proceso bajo el radicado en referencia, en virtud de que cursa en proceso de liquidación patrimonial de la demandada Luz Helena Muskus García”.-

CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente advierte el Despacho, que por auto del día trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022) se requirió al Sr. Apoderado Judicial del ejecutante para que informara al Despacho el estado en el que se encuentra el proceso de liquidación patrimonial de la demandada que se tramita ante el Juzgado 02 Civil Municipal de Montería.

Así mismo, se ordenó oficiar al Juzgado 02 Civil Municipal de Montería para que informara a esta Judicatura si el proceso ejecutivo que aquí se adelanta en contra de la demandada debe ser enviado para lo de su cargo, con ocasión del proceso liquidatario que en contra de aquella se adelanta en esa sede judicial, en virtud de lo establecido en el numeral 4 del artículo 563 del CGP.

No obstante lo anterior, pese a que el profesional del derecho remitió memorial solicitando le “sea informado el proceso bajo el radicado en referencia, en virtud de que cursa en proceso de liquidación patrimonial de la demandada Luz Helena Muskus García” y a que la Secretaría del Despacho remitió el 14 de julio de 2.022 Oficio No. 22-00984 de fecha 06 de julio, el Juzgado 2 Civil Municipal de Córdoba – Montería no ha dado respuesta a la información requerida por este Despacho, motivo por el cual se le requerirá para que en el término de los cinco (05) días siguientes a la notificación de la presente providencia, so pena de aplicación de las sanciones correspondientes, suministre a este Despacho la información requerida por auto del por auto del día trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022).

Una vez se allegue respuesta por parte del mencionado juzgado, ingresen las diligencias al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.-

Por lo expuesto, se



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR el Juzgado 2 Civil Municipal de Córdoba – Montería, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: Una vez se allegue respuesta por parte del mencionado juzgado, ingresen las diligencias al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTINEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **17 DE AGOSTO DE 2.022**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

Lbht.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Verbal de Simulación 2019-00872

Bogotá D. C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2.022)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial del día 16 de agosto de 2.022, a fin de reprogramar la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P.-

CONSIDERACIONES:

Conforme a la solicitud de aplazamiento que antecede, se tiene que la audiencia programada para el día 16 de agosto de 2.022 no se pudo realizar pues al revisar el correo electrónico enviado por el personal de Secretaría se evidenció que efectivamente solo se remitió el link del expediente y el enlace de la audiencia al Dr. Apoderado demandante, y a uno de los apoderados demandados, no obstante, al Dr. Fernando González, no se le remitió.

Por lo anterior, el Despacho considera procedente fijar nueva fecha y hora, a fin de realizar la mencionada audiencia teniendo en cuenta las previsiones efectuadas por auto del día veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022).-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

ÚNICO.- SEÑALAR el día **31 de agosto de 2.022 a la hora de las 2:30 pm**, a fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 y 373 del CGP, conforme a lo expuesto.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **17 DE AGOSTO DE 2.022**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

Lbht.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Verbal de Impugnación de Actas de Asamblea 2019-00965

Bogotá D. C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2.022)

ANTECEDENTES:

El día 12 de agosto de 2.022 ingresó el expediente al Despacho a fin de reprogramar la audiencia de que trata del artículo 372 del C.G.P.-

CONSIDERACIONES:

Conforme al Informe Secretarial que antecede, y por los problemas técnicos presentados en la sala de audiencias el día 01 de agosto de 2.022, no se pudo realizar la diligencia, el Despacho considera procedente fijar nueva fecha y hora a fin de realizar de manera presencial la audiencia de que trata el artículo 372 del CGP.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

ÚNICO. SEÑALAR el día **12 de diciembre de 2.022 a la hora de las 9:00 am** , a fin de continuar de manera presencial la audiencia de que trata el artículo 372 del CGP.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **17 DE AGOSTO DE 2.022**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

Lbht.-



Bogotá D. C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2.022)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 26 de julio de 2022, con escrito presentado por el Sr. Apoderado de la parte demandante el día 1 de julio de 2022 mediante el cual manifestó que con la parte demandada se ha cumplido con lo señalado en el acuerdo transaccional, razón por la cual se dieron los requisitos necesarios para poder dar por terminado el proceso de la referencia de conformidad a lo señalado en el art. 312 del Código General del Proceso.-

CONSIDERACIONES:

Señala el inciso tercero del artículo 312 del CGP: *“En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.*

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.

Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia”.

En atención a que las partes en contienda llegaron a un acuerdo transaccional para poder poner fin a sus diferencias, el cual según manifestación del Sr. Apoderado de la parte demandante se ha cumplido dándose los requisitos necesarios para poder dar por terminado el proceso de la referencia, y, a que el profesional del derecho se encuentra facultado para transigir según se advierte en el poder que obra en el expediente, el Despacho considera procedente aceptarlo.

En consecuencia, se declarará terminado el proceso por transacción, ordenándose, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.-



Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el acuerdo transaccional al que llegaron las partes, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: DECLARAR la terminación del presente proceso por **TRANSACCIÓN**, conforme a lo expuesto.-

TERCERO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto.-

CUARTO: SIN CONDENA EN COSTAS, conforme a lo establecido en el artículo 312 del CGP.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **17 DE AGOSTO DE 2.022**

Oscar Mauricio Ordóñez Rojas

Secretario

Lbht.-



Bogotá, D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2.022)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 26 de julio de 2.022, a fin de continuar con el trámite correspondiente.-

CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente observa el Despacho, que por auto del cuatro (4) de mayo de dos mil veintidós (2022) se requirió a los actores populares porque seguían sin dar cumplimiento al numeral **QUINTO** del auto de fecha 29 de noviembre de 2021 que los requiriera para que procediera con la publicación del extracto de la demanda, situación que aún persiste.

Por lo anterior, previo a continuar con el trámite correspondiente, previéndose que los accionantes seguirán renuentes en dar cumplimiento a lo ordenado, y con el ánimo de imprimir celeridad a la presente acción popular, aplicando el principio de economía procesal, se dispondrá ordenar oficiar a la **DEFENSORÍA DEL PUEBLO**, para que con cargo al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, realice la publicación del aviso que trata artículo 21 de la Ley 472 de 1998. Para tal efecto, actualícese el extracto de la demanda, y envíese junto con el líbello demandatorio.

Una vez se allegue respuesta por parte de la mencionada entidad, ingresen las diligencias al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.-

Por lo expuesto, se

RESULEVE

PRIMERO: OFICIAR a la **DEFENSORÍA DEL PUEBLO**, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: Una vez se allegue respuesta por parte de la mencionada entidad, ingresen las diligencias al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **17 DE AGOSTO DE 2.022**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario



Bogotá, D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2.022)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 09 de agosto de 2.022, con escrito de fecha 08 de agosto de 2.022 mediante el cual el Sr. Apoderado del demandado solicitó reprogramar la fecha de la diligencia prevista para el 30 de septiembre de 2022 debido a que para esa fecha su poderdante estará fuera del país atendido compromisos de orden laboral.-

CONSIDERACIONES:

Sea del caso, señalar de entrada, que con la solicitud no se allegó siquiera prueba sumaria de la manifestación realizada por el memorialista, conforme a lo establecido en el numeral 3 del artículo 372 del CGP.

Ahora bien, debe tenerse en cuenta, que en atención a que en la actualidad se debe hacer uso de las herramientas tecnológicas para lograr la comunicación entre las personas alrededor del mundo, lo que permite que el demandado pueda presentarse virtualmente a la diligencia, no se accederá a la reprogramación de la audiencia solicitada.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

ÚNICO. NO ACCEDER a la solicitud elevada por el memorialista, conforme a lo expuesto.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL **DÍA 17 DE AGOSTO DE 2.022**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Verbal de Pertenencia de Mayor Cuantía –2021-00523

Bogotá D. C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2.022)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 28 de febrero de 2.022 señalando, que dentro del término legal establecido No se subsanó la demanda.-

CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente advierte el Despacho, que por auto del treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) se inadmitió la demanda para que dentro del término de cinco (5) días se subsanara, teniendo en cuenta los aspectos allí indicados.

No obstante se tiene, que No se dio cumplimiento a la citada providencia, por lo que considera el Despacho obligatorio rechazar la demanda, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de conformidad con el artículo 90 del C.G.P.-

SEGUNDO: Déjense las constancias del caso.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTINEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **17 DE AGOSTO DE 2.022**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

Lbht.-



Bogotá, D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2.022)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 27 de julio de 2.022, con escrito presentado por la Sra. Apoderada Judicial de la parte demandada mediante el cual formuló recurso de reposición y en subsidio de queja en contra del auto del día 28 de junio del mismo año que resolviera negar por improcedente el recurso de apelación formulado por la memorialista, conforme a lo allí expuesto.-

CONSIDERACIONES:

En atención a que la memorialista no acreditó haber surtido el traslado del recurso de reposición y en subsidio de queja a la parte contraria, se ordenará que por Secretaría se surta el correspondiente traslado de conformidad con lo establecido en el artículo 110 del CGP.

Vencido el traslado, ingresen las diligencias al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.-

Por lo expuesto se,

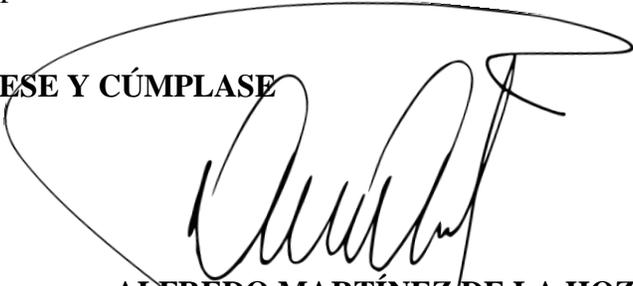
RESUELVE:

PRIMERO: Por Secretaría súrtase el traslado del recurso del recurso formulado por la memorialista, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: Vencido el traslado, ingresen las diligencias al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.-

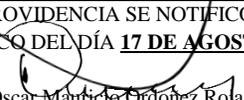
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez



ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA 17 DE AGOSTO DE 2.022



Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

Lbht.-